

Honorable Juez

Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.



Rad. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. contra Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio De Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos

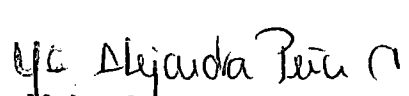
Asunto: Poder para promover Incidente de regulación de honorarios de apoderado fallecido

María Cristina Castro Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.693, **María Alejandra Peña Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.762.980 y **María Valentina Peña Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.495.114, respectivamente cónyuge y herederas del abogado **Carlos Antonio Peña Muñoz** (Q.E.P.D), quien fuera apoderado de la parte de la demandante en el proceso de la referencia hasta su fallecimiento, por medio del presente otorgamos poder especial, amplio y suficiente, al doctor **Juan Miguel Alvarez Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.369.211 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 268593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva en nuestro nombre y representación **incidente de regulación de honorarios** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por causa de la terminación del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.

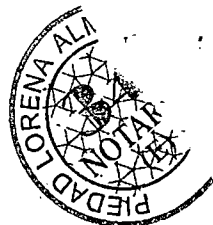
El abogado **Alvarez Contreras** queda facultado para promover el incidente de regulación de honorarios y, en general, para adelantar todas las gestiones relacionadas con dicho incidente, incluyendo la presentación de memoriales, la asistencia a las audiencias que fije el despacho, entre otras.

Conferimos poder,


María Cristina Castro Sarmiento
C.C. No. 39.554.693


María Alejandra Peña Castro
C.C. No. 1.020.762.980





Yo, el Notario Publico, en virtud de mi comision, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el articulo 100 del Reglamento de la Ley de Notariado, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:

Yo, el Notario Publico, en virtud de mi comision, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:

Yo, el Notario Publico, en virtud de mi comision, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:

Yo, el Notario Publico, en virtud de mi comision, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:

Yo, el Notario Publico, en virtud de mi comision, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:

Yo, el Notario Publico, en virtud de mi comision, he visto y he oido leer el presente instrumento, el cual es de la forma siguiente:



María Valentina Peña Castro
María Valentina Peña Castro
C.C. No. 1.032.495.114

Acepto poder,

Juan Miguel Alvarez Contreras
C.C. No. 1.022.369.211 de Bogotá
T.P. No. 268593 del C.S. de la J.

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a: Juzgado fue presentado por:

ALVAREZ CONTRERAS JUAN MIGUEL identificado con C.C. 1022369211 y T.P. No. 268593 del C.S.

Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C., 2019-06-25 14:23:20

FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 49he5

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.1.6.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 25-06-2019, en la Notaria Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **MARIA-ALEJANDRA PEÑA CASTRO**, identificado con CC/NUIP #1020762980, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Conforme al Artículo 187 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariaenlinea.com
Número Único de Transacción: 2zt95wvmbp1 25/06/2019
/14-48-53-895





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



36994

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA CRISTINA CASTRO SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039554693 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



5iav6678ph10
25/06/2019 - 08:35:48:894



MARIA VALENTINA PEÑA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1032495114 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Valentina Peña C

----- Firma autógrafa -----



819w9f2w26yd
25/06/2019 - 08:36:28:112



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTOS PRIVADOS y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL, TRAMITES LEGALES.

[Firma manuscrita]



PIEDAD LORENA ALMARIO RAMIREZ

Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5iav6678ph10



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09733810

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	1	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.													

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
PERA MUÑOZ CARLOS ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 79322726 de BOGOTA D.C.	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019	Mes MAR	Día 05 09:15	72034168-1
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
X.X.X.X.X.X.X.X		Año X X X X Mes X X X Día X X	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial ☐	Certificado Médico ☒	TANIA CAMILA GRAJALES GARCIA	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51607078 de BOGOTA D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2019	Mes MAR	Día 05	ADRIANA CUELLAR ARANGO

ESPACIO PARA NOTAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA
COPIA NO CADUCA

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO
Resolución No. 1088 del 1 de Febrero de 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1082562

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
12	OCTUBRE	1.990

4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
NOTARIA CATORCE (14)	1014	BOGOTA

7) País	8) Depto., Int. o Comisaría	9) Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia)	12) Nombre del funcionario o párroco
Civil ☒ Católico ☐	NOTARIA CATORCE (14)	Dr. RICARDO DE LA ESPRIELLA

FECHA DE CELEBRACION			DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO		
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase	17) Número	18) Notaría
12	OCTUBRE	1.990	Acta parroquial ☐ Escr. de protocolización ☒	4545	NOTARIA CATORCE (14)

19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres
PEÑA	MUÑOZ	CARLOS ANTONIO

FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
22) Día	23) Mes	24) Año	25) Clase	26) Número	27) Lugar	28) Soltero ☒	29) Otro ☐	30) Especifique
06	NOVIEMBRE	1.964	T.I. ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐	79.322.726	BOGOTA	Viudo ☐		

Datos del registro de nacimiento	27) Oficina	28) Lugar	29) Número de registro
NOTARIA UNICA	GIRARDOT		Tomo 51 Folio 570 -

31) Primer apellido	32) Segundo apellido	33) Nombres
CASTRO	SARMIENTO	MARIA CRISTINA

FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
34) Día	35) Mes	36) Año	37) Clase	38) Número	39) Lugar	40) Soltero ☒	41) Otro ☐	42) Especifique
03	DICIEMBRE	1.961	T.I. ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐	39.554.693	BOGOTA	Viudo ☐		

Datos del registro de nacimiento	43) Oficina	44) Lugar	45) Número de registro
NOTARIA UNICA	GIRARDOT		Tomo 51 Folio 214 -

46) Nombres y apellidos del padre	47) Nombres y apellidos de la madre
JOSE TIBERIO PEÑA	LUZ STELLA MUÑOZ

48) Nombres y apellidos del padre	49) Nombres y apellidos de la madre
LUIS CARLOS CASTRO	AMELIA SARMIENTO

50) Nombres y apellidos	51) Firma (autógrafa)
CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ	

52) Identificación (clase y número)	53) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
79.322.726 de BOGOTA	CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ

54) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
RICARDO DE LA ESPRIELLA

55) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
NOTARIO CATORCE

56) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
ENCARGADO

57) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
BOGOTA D.C.

58) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
BOGOTA D.C.

59) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
BOGOTA D.C.

60) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
BOGOTA D.C.

61) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
BOGOTA D.C.

62) Nombre y apellidos del funcionario ante quien se hace el registro
BOGOTA D.C.

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970

COMO NOTARIO CATORCE DE
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA
NOTARIA CATORCE
AL LIBRO 1082562
SERIAL 20 JUN 2013
BOGOTA D.C.

ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES		ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04	MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08	SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12
--	--	-------------	---------------	-------------	-------------	------------	-------------	-------------	--------------	------------	---------------	-----------	-----------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
INSTRUMENTACIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica 2 Parte compl.
971204

REGISTRO DE NACIMIENTO

25946599

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) 4 Municipio y Departamento 5 Código

NOTARIA TREINT Y TRES = = = = SANTAFE DE BOGOTA D C 9860

SECCION GENERAL

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres

PEÑA = = = CASIRO = = = MARIA VALENTINA = = =

9 SEXO 10 FECHA DE NACIMIENTO 11 AÑO

FEMENINO = = 04 DICIEMBRE = 1.997

12 LUGAR DE NACIMIENTO 13 Departamento 14 Municipio

COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA D C

15 DATOS DEL NACIMIENTO 16 Clínica, hospital, etc. 17 Hora 18 No. licencia

CLINICA EL BOSQUE = = = 2:05 AM 2046

19 CERTIFICADO MEDICO = = 20 Nombre del profesional que emite el certificado

CASIRO SARMIENTO = = = DR ZULMA RIVERA

21 MADRE 22 Nacionalidad 23 Edad al momento del parto

CC/ 39 554 693 DE GIRARDOT = COLOMBIANA EMPLEADA = 36

24 PADRE 25 Nacionalidad 26 Edad al momento del nacimiento

PEÑA MENDOZA = = = CARLOS ANTONIO 33

CC/ 79 322 726 DE BOGOTA D E COLOMBIANO ABACADO = =

27 DENTUR CLARTE 28 Identificación (cédula o pasaporte) 29 Firma (autógrafo)

CC/ 79 322 726 DE BOGOTA D E = = CARRERA 19 No 58 21 = = CARLOS ANTONIO PEÑA MENDOZA

30 TESTIGO 31 Nombre 32 Firma (autógrafo)

33 TESTIGO 34 Nombre 35 Firma (autógrafo)

36 FECHA DE INSCRIPCION 37 Hora

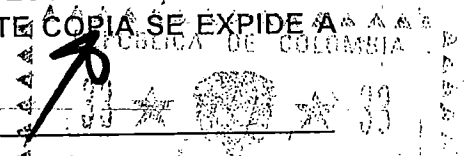
12 DICIEMBRE = = 1.997

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

Maria Peña



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

FECHA 30 MAY 2019

33 ★  ★ 33
ANNA BEATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTA. D. C.

SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 1 0 6 0 7	08512

17153196

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA CATORCE (14)	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	1014

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
PEÑA	CASTRO	MARIA ALEJANDRA
9 Masculino o Femenino	10 Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO
FEMENINO		11 Día 07 12 Mes JUNIO 13 Año 1.991.
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
CLINICA COUNTRY	5.09PM.	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
TESTIGOS		
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
CASTRO SARMIENTO	MARIA CRISTINA	29
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
39.554.693 de GIRARDOT (Cund.)	COLOMBIANA	COMERCIANTE
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
PEÑA MUÑOZ	CARLOS ANTONIO	27
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
79.322.726 de BOGOTA	COLOMBIANO	ABOGADO
34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)	
79.322.726 de BOGOTA		
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre	
CALLE 22 F No. 42-96	CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ	
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)	
19.479.840 de BOGOTA		
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre	
CALLE 7a. No. 69-A-50	ROMAN MARCELO OZALORA FORERO	
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)	
13.354.887 de PAMPLONA (N.de S.)		
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre	
AVDA 19 No. 4-88	JOSE ABRAHAM GONZALEZ C.	
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
46 Día 02 47 Mes AGOSTO 48 Año 1.991.	49 Firma (autógrafa) de quien se hace el registro	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO LEY 1250 DE 1978
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ
PERMANENTE



COMO NOTARIO CATORCE (14)
DE ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
BOGOTA, D. C.

24 OCT 2003

7

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS
PROCESO EJECUTIVO No. 1995-10812

Entre los suscritos, a saber: por una parte, JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.081.600. Expedida en BOGOTÁ DC, quien obra como representante legal de la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C., con NIT No. 800251746-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá; JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.156.579 expedida en USAQUÉN Y FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.140.334. , quienes en adelante se denominarán LOS CEDENTES y, por otra parte, MARÍA ALEJANDRA PEÑA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.762.980 expedida en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, mayores de edad, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C, JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ y FABIO LOPEZ MARTINEZ y como demandadas CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SONIA YOLANDA HERNANDEZ CASTILLA Y MERCEDES CLAVES CUBILLOS.
2. Que los derechos litigiosos de los demandantes en el referido proceso ejecutivo se encuentran distribuidos de la siguiente manera:
 - La SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C es titular del 34% de los derechos litigiosos;
 - El señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ es titular del 46% de los derechos litigiosos;
 - El señor FABIO LOPEZ MARTINEZ es titular del 20% de los derechos litigiosos.
3. Que los demandantes en el referido proceso ejecutivo han convenido ceder a MARIA ALEJANDRA PEÑA CASTRO el 5% de los derechos litigiosos en el referido proceso ejecutivo, en proporción a su porcentaje de participación sobre dichos derechos litigiosos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las partes:

12

ADRIANA MARIA
NOTARIA LIMITADA

JOAQUIN
BUTLER

ACUERDAN

Primero.- Por medio del presente contrato LOS CEDENTES transfieren a la CESIONARIA el CINCO PORCIENTO (5%) de sus derechos litigiosos como demandantes en el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en proporción a su participación en dichos derechos litigiosos, de la siguiente manera:

- La SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C cede a la CESIONARIA el 1.7% de los derechos litigiosos en el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812. Por consiguiente, la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C quedará con una participación del 32.3% en los derechos litigiosos.
- El señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ cede a la CESIONARIA el 2.3% de los derechos litigiosos en el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812. Por consiguiente, el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ quedará con una participación del 43,7% en los derechos litigiosos.
- El señor FABIO LOPEZ MARTINEZ cede a la CESIONARIA el 1% de los derechos fiduciarios el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812. Por consiguiente, el señor FABIO LOPEZ MARTINEZ quedará con una participación del 19% en los derechos litigiosos.

Segundo.- Los CEDENTES no responden por el resultado del proceso; sólo garantizan la existencia del derecho litigioso objeto de la presente cesión y declaran no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

Tercero.- Los CEDENTES se comprometen a presentar un original del presente contrato al proceso ejecutivo del que trata la presente cesión, con el objeto de que el Despacho proceda al reconocimiento de la CESIONARIA como cesionaria de los derechos litigiosos para los efectos procesales correspondientes. En cualquier caso, la cesión de que trata este contrato surtirá efectos y será exigible independientemente del referido reconocimiento por parte del Despacho.

Cuarto.- El presente contrato presta mérito ejecutivo.

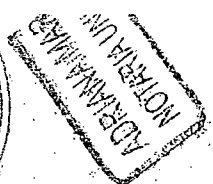
Se suscribe el presente contrato por las partes intervinientes, en cinco ejemplares, uno para cada parte y uno con destino al proceso de que trata la presente cesión, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 12 días del mes de marzo del año 2019.

OTVIEDO ACOSTA
GAR. TOLIMA

ARIA 5a
OTA, D.C.
AREVALS
otario

ANA MA
UNICA

51



HOJA EN BLANCO

LOS CEDENTES

JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ

C.C. No. 19.081.600. De BOGOTÁ

Representante Legal SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.

NIT No. 800251746-4

JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ,

C.C. No. 79.156.579 de USAQUÉN

FABIO LOPEZ MARTINEZ,

C.C. No. 79.140.334. DE USAQUÉN

LA CESIONARIA

MARIA ALEJANDRA PEÑA CASTRO
C.C. No. 1.020.762.980 de Bogotá

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-03-2019, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, identificado con CC/NUIP #0079140334, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]
Firma autografiada



Conforme al Artículo 28 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO

Notario cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

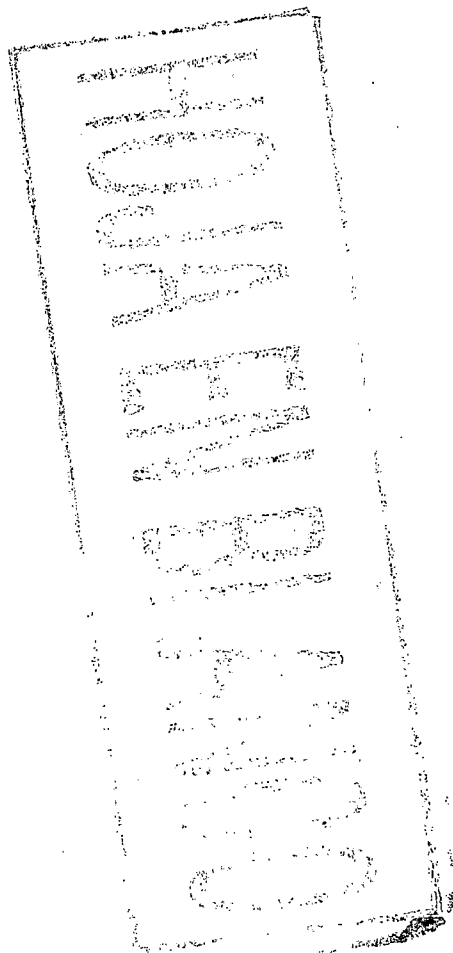
Número Único de Transacción: 2u1brvcow416 | 12/03/2019 - 14:59:24:292

18264



LA OVIEDO
E MELGAR

ADRIANA MACH
NOTARIA UNCAI



1



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18843

En la ciudad de Melgar, Departamento de Tolima, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Melgar, compareció:

JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079156579 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7k3odi1ycxdw

14/03/2019 - 16:39:13:189



JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019081600 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6es17dafnssl

14/03/2019 - 16:40:05:429



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS PROCESO EJECUTIVO No 1995-10812.

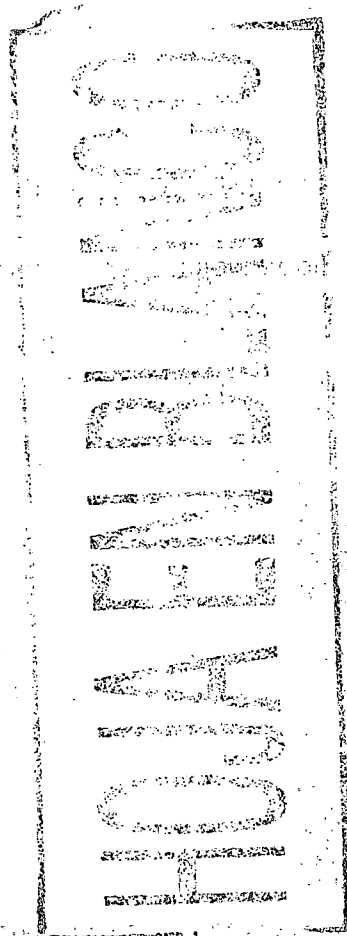


ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
Notaria Única del Círculo de Melgar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7k3odi1ycxdw

ACOSTA
OVIEDO



25/6/2019

Correo: María Alejandra Peña Castro - Outlook

11



Outlook



jaimeyusef@hotmail.com X

Elementos enviados



M



+ Mensaje nuevo

Responder



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Categorizar



Bandeja de entr... 2



Correo no dese... 47



Borradores 5



Elementos enviados



Elementos eli... 218



Archivo

Archive 6

Historial de conve...

Carpeta nueva

Cesión de derechos litigiosos

Reenvió este mensaje el Lun 24/06/2019 4:04 PM.

M

María Alejandra Peña Castro,

Mar 12/03/2019 1:56 PM

jaimeyusef@hotmail.com; macristina031@hotmail.com

Cesión derechos litigiosos pr...

18 KB

Hola Jaime,

Conforme lo acordado, te envío el documento para tu revisión.

Quedo pendiente para coordinar la entrega, con el fin de firmarlo y entregarles el paz y salvo y demás documentos.

Atentamente,

María Alejandra Peña



Actualizar a Office
365 con
Características de
Outlook Premium



25/6/2019

Correo: María Alejandra Peña Castro - Outlook

12

Outlook

← J juanandrest@gmail.com X

Elementos enviados



M

+ Mensaje nuevo

↩ Responder



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Categorizar



...



Bandeja de entr... 2

Correo no dese... 47

Borradores 5

Elementos enviados

Elementos eli... 218

Archivo

Archive 6

Historial de conve...

Carpeta nueva

Documentos cesión proceso carretera

Reenvió este mensaje el Lun 24/06/2019 4:02 PM.

M
María Alejandra Peña Castro
Jue 30/05/2019 9:07 PM
juanandrest@gmail.com

Memorial acompaña cesión
13 KB

Cesión derechos litigiosos pr...
18 KB

2 archivos adjuntos (31 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas noches Juan Andrés,

Envío los documentos que se enviaron inicialmente a Jaime Yussef para la cesión de los derechos litigiosos.

Quedo en espera de que me envíes el documento que se va a radicar en el juzgado, y que coordinemos la suscripción del mismo.

Atentamente,

María Alejandra Peña Castro



Actualizar a Office
365 con
Características de
Outlook Premium



13

Bogotá D.C., 3 de abril de 2019

MALLORID CURIEL CARMONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.636.782, por medio del presente escrito declaro que presté mis servicios profesionales como abogada asistente de **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726, entre el mes de octubre de 2017 y el mes de marzo de 2019. Como abogada asistente del señor Peña Muñoz, y por instrucción suya, obré en el mencionado período en representación de sus clientes como abogada principal y/o abogada sustituta en distintos procesos judiciales y administrativos. Con ocasión de la muerte del señor Peña Castro, acaecida el pasado 5 de marzo de 2019, se produjo la terminación de la relación contractual que con él me unía y, consecuentemente, la terminación de mis funciones como abogada principal y/o sustituta en los procesos en que intervine por instrucción suya.

Igualmente, por medio del presente documento declaro que no existe ninguna obligación pendiente a mi favor por concepto de los servicios prestados en ejecución de mi relación contractual con **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**. Por consiguiente, para los efectos sucesorales que correspondan, declaro que **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ** se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto en relación con los servicios prestados a lo largo de la ejecución contractual.



MALLORID CURIEL CARMONA
C.C. 1.013.636.782

Buenas tardes Juan Andrés 13:58 ✓

Cómo estás? 13:58 ✓

Hola, buenas tardes 14:02

Juan Andrés es que encontramos más documentos de lo de la carretera.
Quería saber si les interesan o los puedo botar? 14:07 ✓

Nos interesa 14:12

Los pueden recoger en la Calle 111 No 13-45
No son tantos como la vez pasada, pero igual es sobre ese proceso 14:16 ✓

Gracias 14:27

De nada 14:29 ✓

29/5/2019

Juanandrest@gmail.com 15:31

5/6/2019

Buenos días Juan Andrés y Jaime,
He intentado comunicarme con ustedes con el fin de que me confirmen
cuándo y dónde se va a suscribir el nuevo documento de cesión del crédito,
conforme lo indicó el juez. En conversación telefónica, Juan Andrés me indicó
que tenían planeado suscribir el nuevo documento la semana pasada, pero aún
no he recibido ninguna instrucción al respecto. Agradezco su ayuda.

14

Jaime Yussef



12/3/2019

Hola Jaime

13:39 ✓

Me puedes dar por favor tu correo para enviarte el documento?

13:40 ✓

jaimeyusef@hotmail.com

13:41

15/3/2019

Hola Jaime

El martes te envié la cesión para la revisión de ustedes.
Qué tal les pareció?

09:47 ✓

buenos días alejandra

09:49

Buenos días Jaime

09:52 ✓

Si ya lo miramos y ya lo formamos todos

09:56

Hoy le estoy enviando todos los poderes y este documento de cesión al Dr Trujillo para que se vea contigo y te lo entregue.

09:57

Necesitamos por favor el Certificado de defunción del Dr Peña y las carpetas para poder revisar documentos , ya que hay que presentar el lunes la respuesta a las contestaciones que hubo de todos los demandados.

09:59

Listo Jaime. Me avisas para encontrarme con él.

12:33 ✓

Si sra. 12:45

Hoy envío los documentos se los entregan mañana 12:45

Listo Jaime 13:08 ✓✓

Por favor coordinar con ellos mañana 13:24

Si, por favor dale mis datos para que se contacten conmigo 13:35 ✓✓

Te voy a pasar los de el también 13:47



Juan Andres Trujillo Socio Alfonso...

13:47

Message

Add to a group

Listo 13:56 ✓✓

5/6/2019

Buenos días Juan Andrés y Jaime,
He intentado comunicarme con ustedes con el fin de que me confirmen cuándo y dónde se va a suscribir el nuevo documento de cesión del crédito, conforme lo indicó el juez. En conversación telefónica, Juan Andrés me indicó que tenían planeado suscribir el nuevo documento la semana pasada, pero aún no he recibido ninguna instrucción al respecto. Agradezco su ayuda.

11:19 ✓✓

Yo hablé con el y quedamos de hablar esta semana 11:33



Buenos días Juan Andrés y Jaime,
He intentado comunicarme con ustedes con el fin de que me confirmen cuándo y dónde se va a suscribir el nuevo documento de cesión del crédito, conforme lo indicó el juez. En conversación telefónica, Juan Andrés me indicó que tenían planeado suscribir el nuevo documento la semana pasada, pero aún no he recibido ninguna instrucción al respecto. Agradezco su ayuda.

11:19 ✓✓

Yo hablé con el y quedamos de hablar esta semana

11:33

Ok. Quedo pendiente, muchas gracias.

11:36 ✓✓

Lo voy a llamar

11:36

13/6/2019

Hola Jaime

Quería saber si llegaron a algún acuerdo respecto del documento

17:29 ✓✓

14/6/2019

Hola Jaime,

Necesitamos por favor una respuesta para este fin de semana sobre el tema de la cesión porque la otra semana vence el término para iniciar el incidente de regulación de honorarios. No es de nuestro interés entorpecer el proceso con este incidente, pero en vista de la decisión del juez y de la falta de respuesta de ustedes, no nos queda otra alternativa que promoverlo. Quedamos atentas.

17:55 ✓✓

Hablamos mañana

21:34

12

Sr.
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

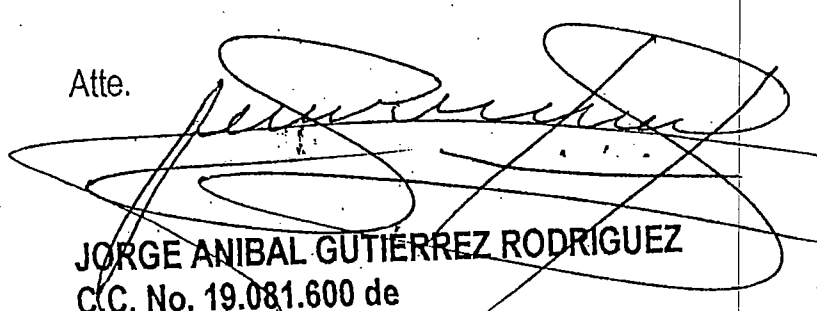
18
130
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 10812 DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES
SANDRA LILIANA S. EN. C. CONTRA CARRETERAS Y PAVIMENTOS M. G.
LTDA. - CAYPA LTDA.

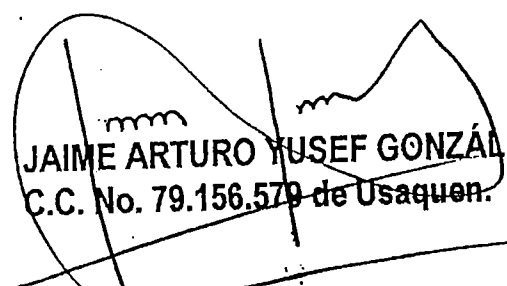
JORGE ANIBAL GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN. C., en su condición de DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, al Sr. Juez respetuosamente le manifiesto que HAGO CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSO AL SEÑOR JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156.579 de Usaquén, EN UN PORCENTAJE DEL CUARENTA Y SEIS PORCIENTO (46%), y al SEÑOR FABIO LOPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.140.334, HAGO CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS EN UN PORCENTAJE DEL VEINTITRÉS POR CIENTO (23%) del proceso de la referencia.

De igual forma manifiesto que los Señores. JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ y FABIO LOPEZ MARTÍNEZ, ratifican el poder conferido al Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

Atte.


JORGE ANIBAL GUTIÉRREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19.081.600 de

Acepto la Cesión.


JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ
C.C. No. 79.156.579 de Usaquén.


FABIO LOPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 79.140.334 de Usaquén

Honorable Juez

Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

25-JUN'19 PM 4:21 6787

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

107
Perez
fl-32

Rad. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. contra Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio De Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos

Asunto: Incidente de regulación de honorarios de apoderado fallecido

Juan Miguel Alvarez Contreras, obrando como apoderado de las señoras **María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro**, respectivamente cónyuge y herederas del abogado **Carlos Antonio Peña Muñoz** (Q.E.P.D), quien fuera apoderado de la parte de la demandante en el proceso de la referencia hasta su fallecimiento, por medio del presente escrito me permito promover incidente de regulación de honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por causa de la terminación del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz acaecida por razón de su fallecimiento.

I. PETICIONES DEL INCIDENTE

Con fundamento en los hechos que más adelante se describen, se solicita al Despacho que a través del trámite incidental a que se refiere el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas aplicables se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Que se declare que las señoras María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro, respectivamente cónyuge supérstite y herederas del fallecido abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, son titulares de los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- Que se fijen los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 en una suma correspondiente al 15% de toda suma cuyo reconocimiento obtenga la parte demandante dentro del proceso de la referencia o, en su defecto, en la suma máxima que autoriza el Consejo Superior de la Judicatura para procesos ejecutivos como el de la referencia o en la suma que fije el Despacho dentro de los límites máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. En el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C, y como demandadas Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos.
2. Carlos Antonio Peña Muñoz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 45554 del Consejo Superior de la Judicatura, obró como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia desde el 21 de julio del año 2006 (ver folio 130 del cuaderno No. 1), esto es, por más de 10 años. Al abogado Peña Muñoz le fue reconocida personería por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2006 (ver folio 131 del cuaderno No. 1).
3. En su calidad de apoderado de la parte demandante, Carlos Antonio Peña Muñoz adelantó numerosas actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluyendo la presentación de la demanda, la presentación de memoriales solicitando el impulso del proceso, la liquidación del crédito y la expedición de copias, la interposición de recursos, el adelantamiento de gestiones ante instituciones públicas y privadas, la solicitud de diversas medidas cautelares, la asistencia a audiencias y diligencias de secuestro, de todo lo cual da cuenta el expediente (ver, en general, cuaderno No. 1 del expediente). Tales actuaciones fueron adelantadas directamente por el abogado Peña Muñoz o por abogados que trabajaban como empleados de su oficina, entre ellos la abogada Mallorid Hajaira Curiel, a quien le fue reconocida personería el 6 de noviembre de 2018.
4. Como contraprestación por sus servicios profesionales, Carlos Antonio Peña Muñoz convino con la parte demandante el pago de honorarios por un valor correspondiente al 15% de las sumas cuyo reconocimiento obtuviera la parte demandante dentro del proceso.
5. El 5 de marzo de 2019 se produjo el fallecimiento del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consta en el certificado de defunción que se acompaña con el presente escrito.
6. Al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz le sobreviven su cónyuge María Cristina Castro Sarmiento y sus hijas herederas María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro (en adelante las peticionarias), tal como consta en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento que se acompañan con el presente escrito.
7. Como consecuencia del fallecimiento del apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se produjo la terminación del poder que le había sido conferido, siendo necesario proceder a la fijación de los honorarios a que tiene derecho por la

II. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. En el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C, y como demandadas Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos.
2. Carlos Antonio Peña Muñoz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 45554 del Consejo Superior de la Judicatura, obró como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia desde el 21 de julio del año 2006 (ver folio 130 del cuaderno No. 1), esto es, por más de 10 años. Al abogado Peña Muñoz le fue reconocida personería por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2006 (ver folio 131 del cuaderno No. 1).
3. En su calidad de apoderado de la parte demandante, Carlos Antonio Peña Muñoz adelantó numerosas actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluyendo la presentación de la demanda, la presentación de memoriales solicitando el impulso del proceso, la liquidación del crédito y la expedición de copias, la interposición de recursos, el adelantamiento de gestiones ante instituciones públicas y privadas, la solicitud de diversas medidas cautelares, la asistencia a audiencias y diligencias de secuestro, de todo lo cual da cuenta el expediente (ver, en general, cuaderno No. 1 del expediente). Tales actuaciones fueron adelantadas directamente por el abogado Peña Muñoz o por abogados que trabajaban como empleados de su oficina, entre ellos la abogada Mallorid Hajaira Curiel, a quien le fue reconocida personería el 6 de noviembre de 2018.
4. Como contraprestación por sus servicios profesionales, Carlos Antonio Peña Muñoz convino con la parte demandante el pago de honorarios por un valor correspondiente al 15% de las sumas cuyo reconocimiento obtuviera la parte demandante dentro del proceso.
5. El 5 de marzo de 2019 se produjo el fallecimiento del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consta en el certificado de defunción que se acompaña con el presente escrito.
6. Al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz le sobreviven su cónyuge María Cristina Castro Sarmiento y sus hijas herederas María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro (en adelante las peticionarias), tal como consta en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento que se acompañan con el presente escrito.
7. Como consecuencia del fallecimiento del apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se produjo la terminación del poder que le había sido conferido, siendo necesario proceder a la fijación de los honorarios a que tiene derecho por la

gestión adelantó en vida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

8. El día domingo 10 de marzo de 2019, con posterioridad al fallecimiento del apoderado Peña Muñoz, las peticionarias se reunieron con los señores Jorge Aníbal Gutiérrez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Jaime Yusef González, a fin de discutir los honorarios que serían reconocidos por la parte demandante por la labor profesional adelantada por el abogado Peña Muñoz. En dicha reunión la parte demandante manifestó su interés de vincular a otros profesionales del derecho y solicitó que las peticionarias presentaran una propuesta para la fijación de los honorarios.
9. El día siguiente, 11 de marzo de 2019, se adelantó una nueva reunión entre la parte demandante y las peticionarias. A fin de evitar que se entorpeciera el desarrollo del proceso de la referencia y permitir que el nuevo apoderado designado por la parte demandante asumiera su encargo de manera inmediata, las peticionarias accedieron a recibir, por concepto de honorarios, la cesión del 5% de los derechos litigiosos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, esto es, solo una tercera parte de los honorarios originalmente convenidos con el abogado Peña Muñoz (ver anterior hecho 4).
10. En consecuencia, el día 12 de marzo de 2019 la parte demandante celebró con un contrato de cesión de derechos litigiosos con el objeto ceder a la señora María Alejandra Peña Castro, una de las herederas del abogado Peña Castro, el 5% de los derechos litigiosos en el referido proceso ejecutivo, en proporción a su porcentaje de participación sobre dichos derechos litigiosos.

La referida cesión fue suscrita por los señores Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, como representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C., Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez.

Los señores Yusef González y López Martínez suscribieron el documento de cesión, en calidad de cedentes, como quiera que en el curso del proceso ejecutivo ambos habían sido reconocidos por el Despacho como cesionarios de los derechos litigiosos. Con el presente escrito se acompaña copia del escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Yusef González, en el cual, por lo demás, se ratifica el poder otorgado al abogado Peña Castro.

11. El día 18 de marzo de 2019, el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, nuevo apoderado designado por la parte demandante, radicó ante el Despacho el escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito por la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Castro.
12. Como consecuencia de lo anterior, bajo el entendido de que con el documento de cesión que se menciona en los hechos anteriores se había definido lo atinente a los honorarios del apoderado fallecido, el mismo 18 de marzo de 2019 las peticionarias hicieron entrega al abogado Juan Andrés Trujillo

22

Sánchez de toda la documentación relacionada con el proceso de la referencia que reposaba en las oficinas del fallecido Peña Muñoz.

13. Mediante auto del 9 de mayo de 2019, notificado mediante estado del 10 de mayo de 2019, el Despacho dispuso lo siguiente:

- Reconocer personería al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez como apoderado de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C.
- Entender revocado el poder conferido al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consecuencia de su fallecimiento.
- No reconocer personería al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez como apoderado de los señores Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez (ver anterior hecho 10), como quiera que los autos mediante los cuales ambos fueron reconocidos como cesionarios quedaron sin efecto como consecuencia de la decisión mediante la cual la Corte Constitucional declaró sin efecto las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia con posterioridad al mandamiento de pago. El Despacho también dispuso que la cesión de derechos litigiosos era improcedente en razón de la naturaleza ejecutiva del proceso y señaló que la figura procedente era la cesión del crédito.
- Con fundamento en las anteriores razones, el Despacho también dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos litigiosos suscrita entre la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Muñoz.

14. Como quiera que el Despacho, por las razones anotadas, dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos litigiosos suscrita entre la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Muñoz, las peticionarias solicitaron a la parte demandante la suscripción de un nuevo documento que se ajustara a las consideraciones expuestas por el Despacho en la providencia a que se refiere el anterior numeral.

15. En respuesta, el apoderado Juan Andrés Trujillo Sánchez y la parte demandante manifestaron telefónicamente que procederían a la suscripción de un documento de cesión del crédito a favor de las peticionarias, a fin de solucionar definitivamente lo atinente a los honorarios del fallecido Peña Muñoz. Como prueba de lo anterior se acompañan copia de los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos intercambiados entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante.

16. Tal fue el compromiso adquirido por la parte demandante, que su nuevo abogado, el señor Juan Andrés Trujillo Sánchez, telefónicamente solicitó a la peticionaria María Alejandra Peña Castro que le remitiera, en formato Word, el documento de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la parte demandante y la peticionaria María Alejandra Peña Castro, a fin de tomarlo como modelo para la elaboración del nuevo documento de cesión que se ajustara a las

consideraciones expuestas por el Despacho en el auto del 9 de mayo de 2019 (ver hecho 13).

De lo anterior da cuenta el correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2019 por la peticionaria María Alejandra Peña Castro al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, en el cual se acompaña el documento solicitado por el abogado.

17. Sin embargo, a pesar de asegurar en varias ocasiones que se suscribiría un nuevo documento, la parte demandante y su nuevo apoderado, en un obrar manifiestamente desleal y contrario a la buena fe, durante varias semanas optaron por desatender las múltiples solicitudes que de manera oral y escrita les fueron formuladas por las peticionarias, sin otro fin que el de dilatar la suscripción del documento hasta que se venciera el término legalmente establecido para promover el presente incidente de regulación de honorarios.
18. La parte demandante y su nuevo apoderado no sólo entretuvieron la suscripción del documento de cesión, sino que también se aprovecharon de la buena fe de las memorialistas y se hicieron con toda la documentación que obraba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia, incluyendo documentos que daban cuenta de las gestiones que por años adelantó el abogado Peña Muñoz y de las condiciones del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito.
19. Por lo anteriormente expuesto, dado que el comportamiento desleal de la parte demandante, cohonestado por su nuevo apoderado, impidió la suscripción de un documento que definiera lo atinente a los honorarios del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se hace necesario promover el presente incidente de regulación de honorarios a fin de que el juez se sirva definir lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, acaecida la revocatoria del poder los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido tienen el derecho a promover un incidente para la fijación de los correspondientes honorarios:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

24

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...). (Resaltado fuera del texto).

Conforme también lo establece la disposición citada, para la fijación de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios legalmente establecidos para la fijación de las agencias en derecho.

A este respecto, Señor Juez, debemos indicar que dentro de la documentación en nuestro poder no logramos encontrar copia física del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante. Es posible que la misma se encuentre dentro de la documentación que se encontraba en la oficina del abogado Peña Muñoz y que la parte demandante y su nuevo apoderado se apropiaron aprovechándose de la buena fe de las memorialistas.

En todo caso, tenemos certeza, porque en vida así nos lo comunicó nuestro padre y esposo en varias ocasiones y lo corroboró la parte demandante durante las conversaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su muerte, así como otros testigos, que Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante convinieron que el primero recibiría, por concepto de honorarios profesionales, una suma correspondiente al 15% del valor que obtuviera la parte demandante en el proceso de la referencia. Lo anterior podrá ser constatado mediante el testimonio de la parte demandante y de terceros, conforme se solicita en el correspondiente acápite de pruebas.

Por lo tanto, dado que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que para la fijación de honorarios se debe atender al acuerdo de las partes, de manera comedida solicitamos al juez se sirva fijar como honorarios del apoderado fallecido una suma correspondiente al 15% de toda suma que reciba la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Si bien con posterioridad a la muerte del abogado Peña Muñoz las peticionarias y la parte demandante alcanzaron un acuerdo por el 5% de los derechos litigiosos, conforme se indicó en el acápite de hechos, dicho acuerdo fue desconocido por la propia parte demandante al rehusarse a suscribir un nuevo documento de cesión del crédito que reuniera las condiciones definidas por el Despacho en el auto del pasado 9 de mayo de 2019. Por lo tanto, ante ese comportamiento de la parte demandante, lo que corresponde es atender al acuerdo original entre el abogado Peña Muñoz y la parte demandante.

Ahora bien, si por alguna razón el Despacho dispone no atender lo acordado entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, lo que corresponde, de acuerdo con el artículo 76 anteriormente citado, es aplicar los criterios establecidos por el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

A propósito de la liquidación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en

25

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Resaltado fuera del texto).

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", establece en su artículo 2 que "Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo establece las tarifas para las agencias en derecho para los distintos procesos judiciales.

"En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

El proceso de la referencia es un proceso ejecutivo de obligación de hacer que además contiene pretensiones de contenido dinerario. Así se aprecia en las pretensiones de la demanda ejecutiva reformada, que se transcriben a continuación:

"PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. S.A. - EN LIQUIDACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por obligación de hacer, en correspondencia con el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 16 de junio de 1989.

SEGUNDA: En consecuencia, HACER CUMPLIR a las demandadas el Contrato de Promesa de compraventa celebrada entre SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C-EN LIQUIDACIÓN y CAYPA, en representación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (ahora MINISTERIO DE TRANSPORTE), y:

2.1. Teniendo en cuenta la imposibilidad de ejecutar las obras objeto de la Promesa de Compraventa, ORDENAR PAGAR la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000) del año 1989, correspondientes al valor monetario de las obras que se debieron ejecutar en el predio objeto de la promesa de compraventa, estimados bajo la

26

gravedad de juramento, de conformidad con lo determinado en el experticia rendido por los señores peritos Napoleón Álvarez Lará, Ricardo José Parrá Pinilla y Miguel Humberto Sosa Vega.

2.2. Por el incumplimiento al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$660'000.000.00)

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.5. % mensual sobre las anteriores cantidades desde cuando la obligación debió efectuarse hasta cuando se verifique su pago.

2.4. ORDENAR a las DEMANDADAS INSCRIBIR en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, o aquella que resulte competente, la escritura de compraventa que se allega con la presente demanda.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del proceso, así como las agencias en derecho." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, si se atiende a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios del abogado Peña Muñoz, q.e.p.d., oscilarían entre el 3% y el 7.5% del valor de la demanda por tratarse de un proceso de mayor cuantía. A fin de establecer el valor específico de los honorarios dentro de los límites mínimo y máximo señalados (3% y 7.5% en el presente caso), el citado artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura dispone que el Juez habrá de tener en cuenta ***"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"***.

A este respecto, conviene tener presente que el proceso, aunque de naturaleza ejecutiva, tiene ciertas características y condiciones que lo dotan de especial complejidad, como el referirse a hechos acaecidos hace más de 30 años e involucrar varias entidades públicas como partes demandadas.

En cuanto a la duración de la gestión, el expediente da cuenta de que el apoderado Peña Muñoz obró como apoderado de la parte demandante durante muchos años, realizando numerosas actuaciones procesales, presentando memoriales, interponiendo recursos, reformando la demanda, acudiendo a entidades públicas en pro de su gestión a favor de la parte demandante, atendiendo las distintas etapas procesales por las que ha transcurrido el proceso, entre muchas otras. Desafortunadamente, señor Juez, las peticionarias de buena fe hicieron entrega de toda la documentación que reposaba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia al nuevo apoderado de la parte demandante (ver acápite de hechos del presente escrito), por lo que no les es posible realizar una relación detallada de cada una de las muchísimas gestiones adelantadas por el abogado Peña Muñoz. Sin embargo, en el expediente (a cuya consulta no estaban autorizadas las peticionarias) debe reposar prueba suficiente de la gestión adelantada en vida por el apoderado.

27

Por consiguiente, si el Juez, por alguna razón, decide no tener en cuenta el acuerdo entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, de manera comedida solicitamos se sirva fijar como honorarios la suma máxima establecida en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 7.5% del valor de la demanda ejecutiva.

Finalmente, como aspecto adicional a tener en cuenta las peticionarias solicitan al señor Juez considerar que la parte demandante, con posterioridad al fallecimiento del apoderado Peña Muñoz, convinieron con las peticionarias ceder el 5% de sus derechos litigiosos en el proceso de la referencia, de lo cual da cuenta el documento de cesión que fue aportado por la parte demandante el día 18 de marzo de 2019 (ver acápite de hechos del presente incidente). Si bien el Despacho dispuso no tener en cuenta dicho documento por razones de índole legal, el mismo constituye prueba irrefutable de que la parte demandante reconoce y acepta el valor de la gestión que en vida adelantó el abogado Peña Muñoz.

IV. OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, anteriormente citado, el término para promover el incidente de regulación de honorarios es de 30 días contados desde la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder. Dado que el 10 de mayo de 2019 se notificó mediante estado el auto del 9 de mayo de 2019, a través del cual el Despacho reconoció personería al nuevo apoderado designado por la parte demandante y admitió la revocatoria del poder otorgado al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, con motivo de su muerte, el término para promover el presente incidente vence el día de hoy, 25 de junio de 2019, por lo que el presente incidente es promovido de manera oportuna.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Conforme lo autoriza el artículo 129 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez que se sirva decretar y tener como pruebas del presente incidente las siguientes:

1. Documentales

Muy respetuosamente me permito solicitar al Tribunal que se sirva decretar y tener como pruebas todos y cada uno de los siguientes documentos:

- Certificado de defunción de Carlos Antonio Peña Muñoz.
- Registro civil de matrimonio entre María Cristina Castro Sarmiento y Carlos Antonio Peña Muñoz.
- Registro civil de nacimiento de María Valentina Peña Castro.
- Registro civil de nacimiento de María Alejandra Peña Castro.

- 
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 12 de marzo de 2019 entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
 - Correo electrónico del 12 de marzo de 2019, mediante el cual la peticionaria María Alejandra Peña Castro remitió a la parte demandante el documento de cesión de derechos litigiosos que posteriormente fuera suscrito para definir lo relativo a los honorarios causados por la gestión adelantada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.
 - Correo electrónico del 30 de mayo de 2019, mediante el cual la peticionaria María Alejandra Peña Castro remitió al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, en formato Word, el documento de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la peticionaria y la parte demandante.
 - Copia del documento de paz y salvo otorgado por la abogada Mallorid Curiel Carmona por los servicios otorgados a la oficina del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, el cual da cuenta que la abogada Mallorid Curiel Carmona obró en varios procesos, entre ellos el proceso de la referencia, como abogada de la oficina del señor Peña Muñoz.
 - Pantallazos de los chats intercambiados entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante y su nuevo apoderado, en los cuales se observan las constantes solicitudes elevadas para la suscripción de un nuevo documento que definiera lo relativo a los honorarios del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.
 - Copia del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 13 de febrero de 2007 entre Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Jaime Yusef González.

Solicito, con base en la presunción de autenticidad consagrada en el Código General del Proceso, que las fotocopias simples sean tenidas como pruebas sin necesidad de reconocimiento o autenticación.

2. Testimoniales

Solicito al Despacho, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, que se sirva decretar los siguientes testimonios y, por tanto, se fije fecha y hora para la práctica de los mismos:

- 1.1. **Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez**, en calidad de representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C., identificada con NIT 800.251.746-4, para que declare sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad que representa y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones

27

sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16ª-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico invsandraliliana@hotmail.com. El testigo también puede ser citado en la dirección de notificación indicada por su nuevo apoderado el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, que debe obrar en el expediente.

- 1.2. **Jaime Arturo Yusef González**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien fue reconocido como cedente de parte de los derechos litigiosos de la parte demandante y obró en representación de dicha parte durante la gestión adelantada por el abogado Peña Castro y en las distintas reuniones adelantadas con las peticionarias, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad demandante y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutadas por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16ª-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jaimeyusef@hotmail.com.

- 1.3. **Fabio López Martínez**, quien fue reconocido como cedente de parte de los derechos litigiosos de la parte demandante y obró en representación de dicha parte durante la gestión adelantada por el abogado Peña Castro y en las distintas reuniones adelantadas con las peticionarias, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad demandante y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutadas por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16ª-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico invsandraliliana@hotmail.com.

- 1.4. **Juan Andrés Trujillo Sánchez**, a quien se le reconoció personería jurídica como nuevo apoderado de la parte demandante en el proceso de la

referencia mediante auto del 9 de mayo del año en curso, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, incluyendo, pero sin limitarse a, lo relacionado con el documento de cesión de derechos litigiosos que suscribieron sus poderdantes y la señora María Alejandra Peña, su intervención para la radicación de dicha cesión ante el Despacho, la entrega que le hicieron las peticionarias de toda la documentación que reposaba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia, su intervención como apoderado de la parte demandante durante las negociaciones adelantadas por las peticionarias y la parte demandante para la definición de los honorarios de que trata el presente incidente, las múltiples solicitudes de las peticionarias para la suscripción de un nuevo documento de cesión que se ajustara a lo decidido por el Despacho en el auto del 9 de mayo de 2019.

El testigo puede ser citado en la dirección de notificación que ha debido señalar en el escrito mediante el cual solicitó su reconocimiento como nuevo apoderado de la parte demandante y en el correo electrónico juanandrest@gmail.com. En su defecto, el testigo puede ser citado en la dirección de notificación de la parte demandante.

- 1.5. **Willy Valek Mora**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien fue cliente del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz y tenía conocimiento de lo atinente al proceso de la referencia, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste en relación con el acuerdo de honorarios entre Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante, entre otros hechos fundamento del presente incidente.

El testigo puede ser citado en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.6. **Juan Miguel Alvarez Contreras**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien asistió jurídicamente a las peticionarias durante las conversaciones y reuniones que adelantaron las mismas con la parte demandante con posterioridad al fallecimiento del abogado Peña Muñoz, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste en relación con dichas conversaciones y reuniones y el documento de cesión de derechos litigiosos suscritos entre la parte demandante y María Alejandra Peña Castro.

El testigo puede ser citado en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.7. **María Alejandra Peña Castro**, con domicilio y residencia en Bogotá, heredera del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, para que declare sobre los hechos fundamento del presente incidente, en particular, pero sin limitarse a, lo relacionado con las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas la parte demandante con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Peña Muñoz, la cesión de derechos litigiosos celebrada con la parte demandante y las múltiples solicitudes formuladas a la parte demandante para que se aviniera

31

a suscribir un nuevo documento que se ajustara a las exigencias señaladas por el Despacho.

La testigo puede ser citada en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.8. **María Cristina Castro Sarmiento**, con domicilio y residencia en Bogotá, cónyuge superviviente del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, con el fin de que rinda declaración sobre todo lo que le consta sobre la relación contractual que existió entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, la cesión de derechos litigiosos que no fue aceptada por el Despacho, y las múltiples solicitudes incoadas por las peticionarias con el fin de que la parte demandante reconociera los correspondientes honorarios por la labor que ejecutó su fallecido esposo.

La testigo puede ser citada en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

3. Exhibición de documentos

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, en calidad de representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. En C., Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez y el apoderado Juan Andrés Trujillo Sánchez exhiban los documentos relacionados con el proceso de la referencia que les fueron entregados por las peticionarias con posterioridad a la cesión de derechos litigiosos que no fue aceptada por el Despacho, así como todos los documentos que obran en su poder en relación con el proceso de la referencia y que dan cuenta de la relación contractual que existió con el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.

El objeto de la exhibición es establecer las múltiples labores ejecutadas por el fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz y los honorarios fijados entre las partes como remuneración por dichas labores.

Afirmo que los documentos antes relacionados se encuentran en poder de las personas relacionadas por cuanto que las mismas recibieron tales documentos mediante entrega que las peticionarias les hicieron en las oficinas del fallecido abogado Peña Muñoz. Igualmente, los documentos antes relacionados deben obrar en poder de las personas relacionadas por cuanto que ellas han estado involucradas en todo lo relacionado con el proceso de la referencia y por tal motivo han tenido acceso a la documentación producida durante su adelantamiento.

VI. ANEXOS

- Poder para obrar otorgado por las peticionarias María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

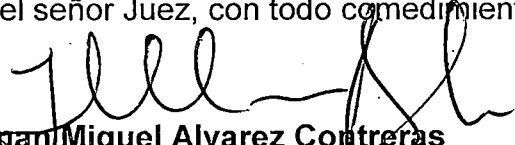
32

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PETICIONARIAS Y NOTIFICACIONES

Las peticionarias María Cristina Castro Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.693, María Alejandra Peña Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.762.980 y María Valentina Peña Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.495.114, recibirán notificaciones en la calle 111 # 13-45, apto 401, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico maria.pena08@hotmail.com.

El apoderado de las peticionarias, abogado Juan Miguel Alvarez Contreras, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.369.211 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 268593 del C.S. de la J. las recibirán en la carrera 20 # 122-30, apto 402, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico miguel_a_01@hotmail.com.

Del señor Juez, con todo comedimiento,


Juan Miguel Alvarez Contreras
C.C. No. 1.022.369.211 de Bogotá
T.P. No. 268593 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 28-06-2019

Página 1

o. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
001 31 03 022 995 10812	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S EN C	CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA	Traslado Art. 110 C.G.P.	02/07/2019	04/07/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28-06-2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIO

103

34 808
JUZGADO 22 CIVIL CTO.

8-JUL'19 PM 4:55 6982
Perez
H2

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES
SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA VS CAYPA LTDA Y
MINISTERIO DE TRANSPORTES ANI-INVIAS

Radicado. 11001310302219951081200

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, en mi condición de representante legal de la sociedad Ingeniera de Servicios Eléctricos de Colombia INSELTEC LTDA colombiano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **11.521.086** expedida en Pacho Cundinamarca, al señor juez con mi acostumbrado respeto me permito manifestar; que confiero **PODER ESPECIAL**, al señor **JANIO CAMELO RAMIREZ**, igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 340.920 de Pacho Cundinamarca, para que en el evento de que se apruebe el pago de la cesión de los derechos económicos, sobre los honorarios en la proporción legal que le llegue a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, por su ejercicio profesional, le sea entregada al subgerente de la empresa.

El señor **JANIO CAMELO RAMIREZ** en calidad de suplente del representante legal de la sociedad Ingeniera de Servicios Eléctricos de Colombia INSELTEC LTDA, queda Expresamente facultado para recibir y consignar en su propia cuenta los dineros que se liquiden a favor de la empresa que representamos.

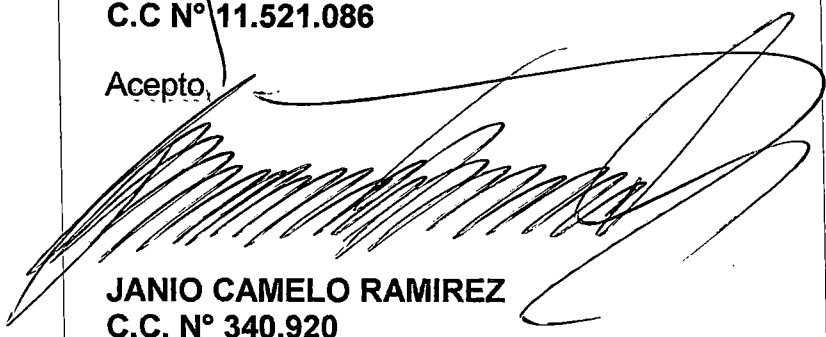
Ruego al señor Juez tener al señor **JANIO CAMELO RAMIREZ** como la persona autorizada para recibir los dineros que se pactaron el **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** celebrado entre **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, y la firma INSELTEC LTDA. Y avalado por el Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**.

Del señor juez,

Cordialmente,


JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ
C.C N° 11.521.086

Acepto,


JANIO CAMELO RAMIREZ
C.C. N° 340.920

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



148808

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011521086 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



76s58eokp9ec
15/05/2019 - 13:03:47:160



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

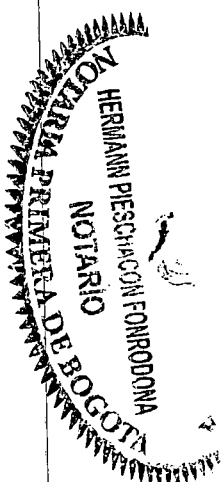


HERMANN PIESCHACON FONRODONA

- Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 76s58eokp9ec



10

10

10

10

ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL

36
JUZGADO 22 CIVIL CTO.

8-JUL-19 PM 4:55 6982
A-4

Entre los suscritos a saber por una parte **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No 79,140,334 de Usaquén, actuando en nombre propio, y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** mayor de edad, vecino de la ciudad capital, identificado con la C.C. No 11,521,086 de Pacho (Cundinamarca), y quien actúa como representante legal de **INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA** hemos celebrado el presente Acuerdo Extrajudicial que se registrá por las siguientes estipulaciones:

PRIMERO. OBJETO. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ adquiere el compromiso de pago de las obligaciones económicas surgidas como consecuencia de la Sentencia Judicial emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – Proceso Ejecutivo No 2010-0301-01, Demandante NACIONAL DE ELECTRICOS – Demandado INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA.

SEGUNDA. El Señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ se compromete por medio del presente escrito a cancelar la obligación originada en el FALLO JUDICIAL referido en la cláusula anterior.

TERCERA. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cancelará la totalidad de las obligaciones originadas por el FALLO JUDICIAL proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA dentro del proceso - Ejecutivo No 2010-0301-01, cuyo Demandante fue NACIONAL DE ELECTRICOS y como Demandada INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA, mediante el cual se le condeno a pagar el valor de las obligaciones contenidas en los títulos que dieron origen a dicho proceso, por lo que el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, se compromete a pagar la totalidad del crédito, junto con las costas a que fue condenada la firma INSELTEC LTDA en las dos instancias. Para cumplir con esta obligación se compromete a cancelar, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L**, los cuales quedan garantizados con los HONORARIOS PROFESIONALES de su apoderado judicial Doctor **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ** que recibirá dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 1995-10812 siendo demandante SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA (representante legal ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ) y demandado CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS. No obstante lo anterior y en el evento en que el fallo no sea favorable a los intereses de los actores el apoderado judicial Doctor CARLOS PEÑA se compromete a que sobre la base de los **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L** y los intereses que se hayan causado desde el momento de la radicación de la cesión de este derecho pactados como perjuicios, se negociaran una vez quede el FALLO debidamente ejecutoriado en caso de ser adverso a los intereses de los demandantes y si el fallo es favorable autoriza el aquí apoderado de FABIO HERNAN LOPEZ



ESPACIO EN BLANCO

37

MARTINEZ, deducirlos como ya se dijo de sus honorarios dentro del proceso que se compromete para pagarlos perjuicios junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se radique ante dicho Despacho judicial la cesión de estos derechos.

CUARTA. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ autoriza por medio del presente ACUERDO EXTRAJUDICIAL al Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ para que en su nombre y representación y ante NACIONAL DE ELECTRICOS gestione todo lo necesario a efectos de cancelar la obligación que hoy se le cobra a INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA). Comprometiéndose el Doctor FRANCISCO RUIZ.

QUINTA. De igual forma FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ se compromete a que a partir de la suscripción del presente ACUERDO EXTRAJUDICIAL adelantará las acciones pertinentes para que NACIONAL DE ELECTRICOS declare a paz y salvo a INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA) y acepte como deudor de la OBLIGACION DE PAGO por parte de FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ.

SEXTA. Así mismo FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ a través de su apoderado solicitará mediante ACUERDO EXTRAJUDICIAL - CESION DE DERECHOS u otro mecanismo legal que garantice el pago a NACIONAL DE ELECTRICOS, el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES que hoy pesan sobre INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA) ORGANIZACIÓN.

SEPTIMA. Las partes de común acuerdo y en aras de evitar un futuro litigio acuerdan que:

- 7.1 En audiencia de conciliación celebrada por la fiscalía seccional tercera de ley 906/04 de Zipaquirá, acordaron que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ PAGARÍA la obligación ejecutiva con nacional de eléctricos, exonerando de toda responsabilidad a INSELTEC LTDA.
- 7.2 Que la audiencia de conciliación mencionada se llevo a cabo el día 15 de septiembre de 2011 a la hora de las 10:35 am, lo que equivale a decir que de esa fecha a hoy, han pasado cinco (5) años sin que se halla descargado la obligación ejecutiva.
- 7.3 El proceso ejecutivo lo atendió INSELTEC LTDA, sin que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ hubiese hecho presencia en el proceso, asumiendo la responsabilidad INSECTEC y las consecuencias del fallo en su contra.

OCTAVA. vista de esta forma la situación entre las partes, se tiene que efectivamente INSELTEC LTDA a la suscripción de este documento se encuentra embargada y por fuera de comercio, haciendo imposible el desarrollo su objeto social y por ende una imposibilidad absoluta de explotación económica, derivándose serios perjuicios de orden económico y patrimonial.

ESPACIO EN BLANCO

38

NOVENA. Como se pacto en la clausula séptima, las partes acuerdan por única y ultima vez, que los perjuicios causados por el incumplimiento de la conciliación, se han tasados en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.

DECIMA. No obstante en la conciliación celebrada ante la fiscalía seccional tercera de ley 906/04 de Zipaquirá, se pactaron unos perjuicios los cuales no se pagaron integralmente, quedando pendiente por parte de FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, pagar la totalidad del crédito asumido por INSELTEC ante la NACIONAL DE ELECTRICOS, cuyo incumplimiento origino una ACCION EJECUTIVA por parte de esta ultima contra INSELTEC LTDA, la que se comprometió FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ a pagar y a la fecha de suscripción de este documento no lo ha efectuado y el objeto de esta **TRANSACCIÓN** es descargar el crédito por su parte y una vez lo haga solicitara el levantamiento del embargo que obra en el certificado de constitución y gerencia de la firma INSELTEC LTDA.

DECIMA PRIMERA. una vez firmado el presente documento FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cuenta con noventa (90) días para liberar a INSELTEC del proceso ejecutivo que adelanta NACIONAL DE ELECTRICOS en contra del mismo y se declaran las partes a paz y salvo por cualquier concepto derivado de la acción ejecutiva y del desarrollo de la explotación de INSELTEC LTDA, hasta el momento en que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ fungió como socio.

DECIMA SEGUNDA. la presente transacción establecida en el ARTICULO 2469 del código civil, hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento para FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ sobre la totalidad de la liquidación que arroje el proceso ejecutivo que curso en el juzgado primero civil del circuito, dentro de la referencia 210-0222, incluyéndose además la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** por los perjuicios que se causaron a partir del 2011 hasta la fecha de celebración de este acto y suscripción del presente documento.

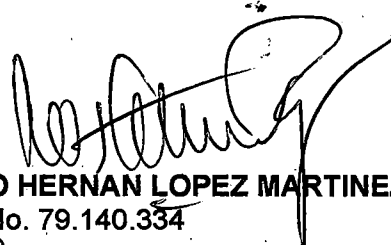
DECIMA TERCERA. Clausula penal. Las partes acuerdan que por incumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas por el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cancelara la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** sin necesidad de requerimientos en MORA, por lo cual este documento presta merito ejecutivo y se continuaran las acciones judiciales correspondientes para la culminación del proceso.

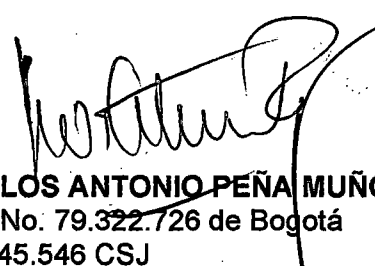
DECIMA CUARTA. la presente transacción, la COADYUDA el señor ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.081.600 de Bogotá, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad familiar INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDA ENCOMANDITA, quien funge como demandante dentro del proceso que esta sociedad adelanta contra CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS, para lo cual firma en señal de aceptación de la cesión de los derechos que le corresponden al apoderado Doctor CARLOS PEÑA.

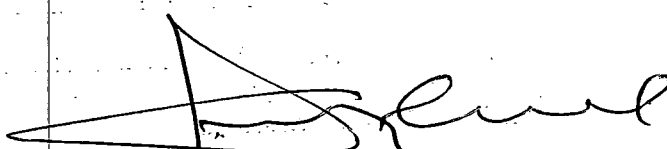
ESPACIO EN BLANCO

DECIMA QUINTA. dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente documento entre los apoderados LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS y CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, suscribirán el memorial correspondiente a la cesión de los derechos sobre el proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 1995-10812 siendo demandante SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA (representante legal ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ) y demandado CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS y lo radicarán ante el respectivo Despacho.

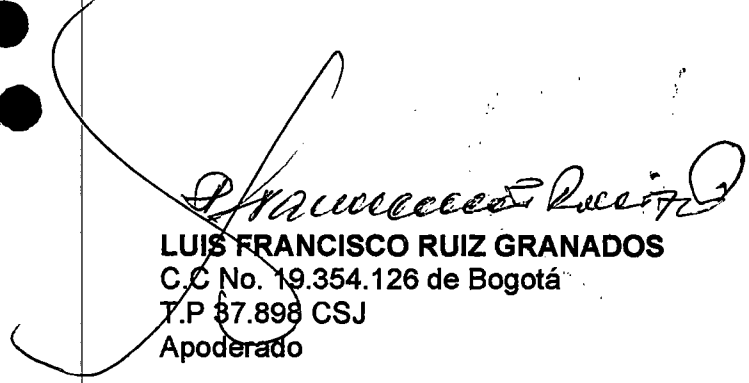
En constancia de lo anteriormente expuesto y como manifestación de la aceptación de los compromisos unilaterales incorporados en el presente escrito, firma:


FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ
 C.C. No. 79.140.334
Por poder


CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ
 C.C No. 79.322.726 de Bogotá
 T.P 45.546 CSJ
 Apoderado


JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ
 C.C. No 11.521.086 de Pacho (C/ca)
 Representante legal INSELTEC LTDA


JANIO CAMELO RAMIREZ
 C.C No. 340.920 de Pacho (C/ca)


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
 C.C No. 19.354.126 de Bogotá
 T.P 37.898 CSJ
 Apoderado


ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ
 C.C No. 19.081.600 de Bogotá
 representante legal INVERSIONES SANDRA LILIANA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Comparecieron ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

JOSE ORLEY CANALLO RAMIREZ

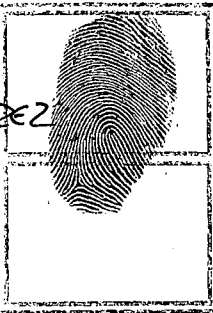
Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía
Números: 11521086

Expedidas en PACHO / CMR

y Declararon que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Los declarantes,

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá

Carlos Antonio Peña Muñoz

Identificado Con Cédula Número 791322726

Expedida en BTA

T.P. Nro. 45546 Del CSJ

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

El declarante



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Comparecieron ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

JANIO CANALLO RAMIREZ

JORGE ANIBAL GUTIERRES P

Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía
Números: 340920-19081600

Expedidas en PACHO - BTA

y Declararon que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Los declarantes

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá

LUIS FRANCISCO FUR GRANADOR

Identificado Con Cédula Número 19.354126

Expedida en BTA

T.P. Nro. 37898 Del CSJ

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

El declarante

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1299087

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA
LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA VS CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G LTDA

Radicado. 11001310302219951081200

EXPEDIENTE

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

8-JUL'19 PM 4:55 6981

REGLADO 22 CIVIL CTO.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, mayor de edad identificado con Cedula De Ciudadanía No. 19.354.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.898 Del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado y residenciado en esta ciudad. Obrando en nombre de representación judicial como apoderado de la firma **INSELTEC LTDA**, cuyo es representada por el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Honorable Despacho que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante; **Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, comprometió parte de sus honorarios que obra dentro del mismo expediente a favor del señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, compromiso que se recoge en los siguientes términos

Por lo anteriormente expuesto solicito a Su Señoría aceptar la transacción realizada entre las partes y se tenga en cuenta a mi poderdante, como acreedor del presente proceso, para que al momento de la liquidación del crédito se sirvan cancelar a su favor los dineros adeudados, bajo los términos estipulados en la transacción.

HECHOS

PRIMERO. Entre el señor **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ** y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** se suscribió **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** en donde el primero de los nombrados se obligó a pagar al segundo la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L**, conforme consta en el documento que se anexa y aparece debidamente reconocido y autenticado en la Notaria 9° de Bogotá de fecha 02 de junio del año 2017.

SEGUNDO. En la clausula tercera del acuerdo extrajudicial el señor **FABIO HERNANLOPEZ MARTINEZ**, autorizo a su apoderado el **Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, para que los honorarios entre ellos pactados, dispusiera de la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MET/L**, junto con los intereses que se causen y convengan las partes, pagar a mi representada esta suma.

TERCERO. El **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** fue suscrito por todos los intervinientes inclusive con el aval del señor **ANIBAL GUITIERREZ RODRIGUEZ** quien actúa dentro del proceso ejecutivo de la referencia como demandante.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

41
CUARTO. El acuerdo contiene una obligación clara, expresa, exigible y aceptada por el Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, destacándose el uso dispositivo de su derecho.

PRETENCIONES

PRIMERO. Ruego a su señoría admitir la presente cesión de los derechos litigiosos como lo prevé el art. 1969 del código civil que le puedan o lleguen a corresponder al Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, por concepto de sus honorarios profesionales, por ser una voluntad y ejercicio de su derecho dispositivos que no es vinculante frente a las demás partes intervinientes en el proceso.

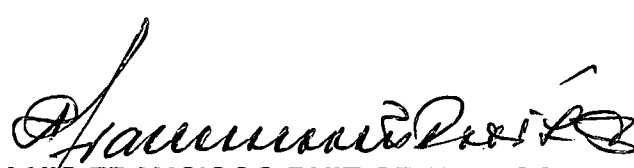
SEGUNDO. Tener como cesionario de los derechos que le correspondan o lleguen a corresponder al Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, al señor JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ identificado con C.C. N° 11.521.086 de Pacho Cundinamarca.

TERCERO. Que en el evento de prosperar la acción que trata la referencia en favor de los derechos de la demandante y particularmente sobre los honorarios señalada al apoderado Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, se disponga.

CUARTO. Que se acepte la cesión de los derechos económicos celebrada entre el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ en adelante ("El Cedente"), y el señor JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, en adelante ("El Cesionario").

QUINTO. El cedente y cesionario, quienes en adelante conjuntamente se denominaran las partes acordaron suscribieron contrato. **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL.**

Atentamente,


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
C.C 19.354.126 De Bogotá
T.P No. 37.898 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 8 de Julio de 2019

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Luis Francisco Ruiz Granados

Identificado Con Cédula Número 19.354.126

Expedida en Bogotá

T.P. Nro. 37.898 del C.S.J.

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1377761

Juzgado 22 Civil del Circulo Bogotá, D.C.

El (los) anteriores memorial (es) ingresan
al despacho hoy 10 JUL 2019

Observaciones

Clara Martina Cordero Gajola
Secretaria

42

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 25 JUL. 2019

11001 3103 022 1995 10812 00

Se RECHAZA DE PLANO el incidente de regulación de honorarios visible a folios 19 a 33 de este cuaderno, como quiera que en el presente asunto no se configuró la revocatoria del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (q.e.p.d.) en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso pues obsérvese que el mandato de aquél terminó por su fallecimiento tal y como se aprecia a folio 3 de esta encuadernación (art. 2189-5 del Código Civil) y el nuevo poder otorgado por la parte demandante se concedió con posterioridad a tal hecho.

Por otra parte se agregan a los autos la solicitud visible a folios 40 y 41 de este cuaderno y se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo resuelto anteriormente.

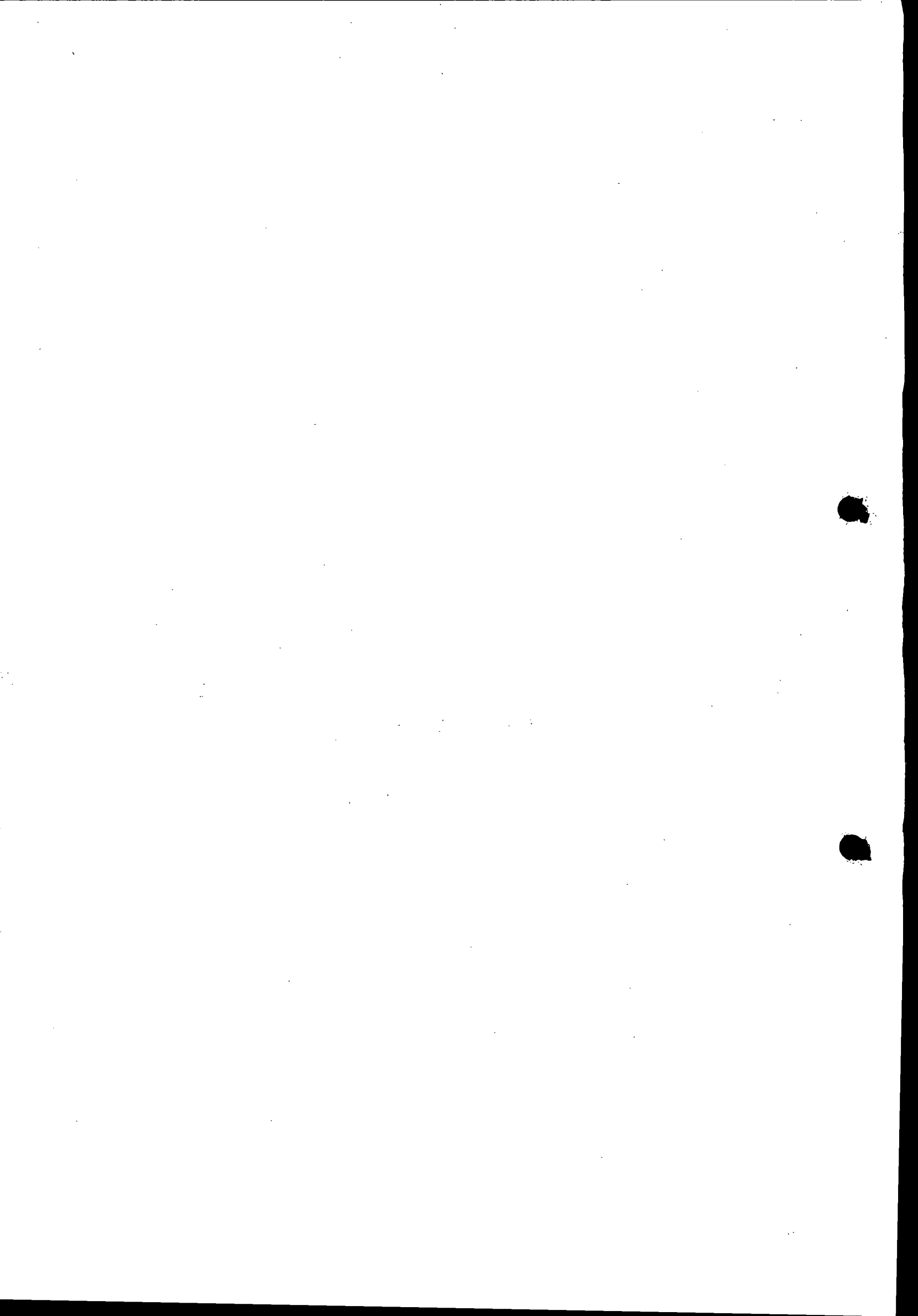
Notifíquese

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez
(2/2)

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. <u>26 JUL. 2019</u>
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CLARA PAULINA CORTES GARCÍA</u>



Honorable Juez

Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Rad. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. contra Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio De Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 25 de julio de 2019

Juan Miguel Alvarez Contreras, obrando como apoderado de las señoras María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro, respectivamente cónyuge y herederas del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (Q.E.P.D), conforme consta en el poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 25 de julio de 2019, notificado mediante estado del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho dispuso rechazar el incidente de regulación de honorarios promovido mediante memorial del pasado 25 de junio de 2019, a fin de que se revoque dicha decisión y en su lugar se admita el trámite incidental promovido.

De acuerdo con la providencia recurrida, el incidente de regulación de honorarios debe ser rechazado "como quiera que en el presente asunto no se configuró la revocatoria del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (q.e.p.d.) en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso pues obsérvese que el mandato de aquél terminó por su fallecimiento tal y como se aprecia a folio 3 de esta encuadernación (art. 2189-5 del Código Civil) y el nuevo poder otorgado por la parte demandante se concedió con posterioridad a tal hecho." (Resaltado fuera del texto)

Con el debido respeto, la anterior decisión desconoce lo establecido expresamente por el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, mencionado en el propio auto recurrido, conforme al cual el incidente de regulación de honorarios procede ante la terminación del poder por causa del fallecimiento del apoderado:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(14)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)” (Resaltado fuera del texto).

Como se observa, el inciso tercero de la citada disposición se refiere a la situación en la que el poder de representación ha terminado como consecuencia del fallecimiento del apoderado, caso en el cual los herederos y el cónyuge del apoderado fallecido tienen “igual derecho” a promover el correspondiente incidente de regulación de honorarios.

Tan claro es que el inciso tercero se refiere a la terminación del poder por causa del fallecimiento del apoderado, que dicha disposición confiere el derecho a iniciar el correspondiente incidente a “los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”, lo cual supone, como es natural, que la terminación del poder se produjo justamente por causa del fallecimiento del apoderado.

Si el artículo 76 se refiriera única y exclusivamente al evento de revocatoria del poder, como sugiere el auto recurrido, el inciso tercero no produciría ningún efecto, puesto que la revocatoria supone que el apoderado no ha fallecido (pues en tal caso ya no habría poder susceptible de ser revocado), caso en el cual es el mismo apoderado quien podría promover el incidente y nos sus herederos y cónyuge.

Téngase en cuenta, además, que el artículo 76 del Código General del Proceso simplemente reproduce, con pequeñas variaciones, lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual:

“ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.” (Resaltado fuera del texto)

En relación con esta disposición, sustancialmente idéntica al actual artículo 76 del Código General del Proceso, la jurisprudencia del Consejo de Estado dejó sentado con absoluta claridad que el incidente de regulación de honorarios procede en el evento de terminación del poder por muerte del apoderado. Señaló el Consejo de Estado lo siguiente:

“De igual manera, el artículo 69 del mismo ordenamiento prevé que la solicitud de regulación de honorarios deberá tramitarse como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo o por muerte del apoderado; lo cual regula en los siguientes términos:

(...)

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial". (la subraya es nuestra)

Consecuente con lo anterior se tiene que todo apoderado al que se le haya revocado el poder o en ejercicio de éste fallezca, deberá, a efectos de iniciar como trámite incidental la regulación de honorarios, presentarlo dentro del término que trae la norma.

Debe tenerse presente que este derecho de iniciar trámite incidental predicable del cónyuge o heredero de quien fallezca ejerciendo mandato judicial, tiene como esencia el hecho según el cual, el mandato judicial, es de aquellos contratos intuitu personae, lo que implica que desapareciendo el mandatario, se extingue el contrato. Así el artículo 2189, número 5, del Código Civil establece que "El mandato termina : (...)5. Por la muerte del mandante o del mandatario" (la subraya es nuestra).

En el caso objeto de estudio encuentra la Sala acreditado que los demandantes otorgaron poder al señor Jorge Iván Gracia Marmolejo para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación el proceso ordinario de reparación directa contra la Nación Colombiana-Ministerio de Salud-Hospital Universitario del Valle, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por éstos con ocasión de la muerte del señor Hernando Muñoz Montenegro (Folios 1 y 2, cuaderno 1).

Así mismo se encuentra acreditado que, encontrándose el proceso en segunda instancia, el señor García Marmolejo falleció el 27 de diciembre de 2005, fecha para la cual aún ejercía sus funciones de apoderado de la parte demandante (folio 5). Se precisa que con anterioridad a la muerte del doctor García, éste había sustituido el poder, a el conferido, al doctor Oscar Tobar, acto que sólo tuvo efectos procesales el 1 de marzo de 2006 (folios 284 y siguientes, cuaderno principal).

Si ello es así, de conformidad al tenor literal de la norma los herederos o el cónyuge sobreviviente del apoderado que fallece en ejercicio del mandato judicial pueden iniciar dentro del proceso incidente de regulación de honorarios, o bien, acudir a las vías jurídicas idóneas para lograr el reconocimiento y pago de los honorarios pactados entre el de cujus y el cliente." (Resaltado fuera del texto)

En relación con el término para promover el incidente de regulación de honorarios en el evento de fallecimiento del apoderado, la misma providencia del Consejo de Estado señala que el término de 30 días puede contarse bien desde el fallecimiento del apoderado o bien desde el momento en que se reconoce personería al nuevo apoderado judicial designado en reemplazo:

"El Código de Procedimiento Civil no trae al respecto término expreso, como lo hace con la oportunidad para proponer incidente de regulación de honorarios cuando de revocación se trata, en tratándose de la muerte del apoderado. Sin embargo, acudiendo a la interpretación extensiva o a la analogía de la ley (artículo 69 C. P. C.) para llenar tal vacío, en gracia de discusión, dos hipótesis pueden plantearse.

La norma, en lo que hace a la oportunidad para la presentación del incidente, establece el siguiente referente: "treinta días siguientes a la notificación del auto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Rad. 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575).

46

que admite dicha revocación". Si ello es así, en el caso de la muerte del mandatario, manteniendo el mismo término que establece la ley, podría plantearse como oportunidad los 30 días siguientes a la muerte de éste, o bien, los 30 días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte. (Resaltado fuera del texto).

Conforme lo puede constatar el Despacho y se indicó además en el memorial correspondiente, el incidente de regulación de honorarios fue promovido dentro de los 30 días hábiles siguientes al Auto del 9 de mayo de 2019 (notificado mediante estado del 10 de mayo de 2019), a través del cual el Despacho reconoció personería al nuevo apoderado designado por la parte demandante y entendió como revocado el poder otorgado al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz por causa de su fallecimiento.

Por consiguiente, no admite ninguna duda que el trámite incidental para la regulación de honorarios procede, como en el presente caso, ante el fallecimiento de quien obraba como apoderado en el proceso, y no sólo cuando se produce la revocación del poder.

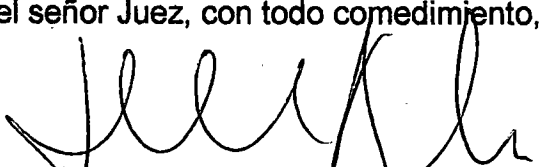
Así las cosas, es evidente que el trámite incidental promovido por mis poderdantes, herederas y cónyuge supérstite del fallecido abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, es absolutamente procedente de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

De conformidad con las razones anteriormente expuestas, interpongo recurso de reposición contra el Auto del 25 de julio de 2019, a fin de que el mismo sea revocado y en su lugar se disponga la admisión del incidente de regulación de honorarios promovido por las herederas y la cónyuge supérstite del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz. El recurso de reposición es procedente por cuanto que no existe disposición que excluya su procedencia en el presente caso (artículo 318 del Código General del Proceso).

En subsidio, en caso de que el Señor Juez confirme la providencia recurrida, interpongo recurso de apelación contra el Auto del 25 de julio de 2019. Por consiguiente, de ser el caso, solicito al Despacho se sirva conceder el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de apelación es procedente por cuanto que el artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral 5, establece que es apelable el auto que "*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*"

Del señor Juez, con todo comedimiento,



Juan Miguel Alvarez Contreras
C.C. No. 1.022.369.211 de Bogotá
T.P. No. 268593 del C.S. de la J

1944-1945
1946-1947
1948-1949

1950-1951
1952-1953

1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

1926-1927
1928-1929
1930-1931
1932-1933
1934-1935
1936-1937
1938-1939
1940-1941
1942-1943
1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

1944

1945-1946
1947-1948
1949-1950
1951-1952
1953-1954
1955-1956
1957-1958
1959-1960
1961-1962
1963-1964
1965-1966
1967-1968
1969-1970
1971-1972
1973-1974
1975-1976
1977-1978
1979-1980
1981-1982
1983-1984
1985-1986
1987-1988
1989-1990
1991-1992
1993-1994
1995-1996
1997-1998
1999-2000
2001-2002
2003-2004
2005-2006
2007-2008
2009-2010
2011-2012
2013-2014
2015-2016
2017-2018
2019-2020
2021-2022
2023-2024
2025-2026

1926-1927
1928-1929
1930-1931
1932-1933
1934-1935
1936-1937
1938-1939
1940-1941
1942-1943
1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

1926-1927
1928-1929
1930-1931
1932-1933
1934-1935
1936-1937
1938-1939
1940-1941
1942-1943
1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

1926-1927
1928-1929
1930-1931
1932-1933
1934-1935
1936-1937
1938-1939
1940-1941
1942-1943
1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 02-08-2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
001 31 03 022 995 10812	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S EN C	CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/08/2019	08/08/2019
001 31 03 021 016 00144	Verbal	PROMOTORA 93 S A S	RICARDO DURANA LONDOÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/08/2019	08/08/2019
001 31 03 022 017 00372	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA ARANGO GUTIERREZ	MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/08/2019	08/08/2019
001 31 03 022 017 00080	Especial De Pertenencia	ELIZABETH PARRA RAMOS	FANNY ORDOÑEZ GOMEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/08/2019	08/08/2019
001 31 03 022 018 00255	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA	MARCO ESTRADA NIETO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/08/2019	08/08/2019
001 31 03 022 019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	05/08/2019	08/08/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02-08-2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

SECRETARIO

47

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anterior(es) memorial (es) ingresan
al despacho hoy 13 AGO 2019

Observaciones Vencido traslado
reponer

Cristina Cortes Garcia
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 23 ENE. 2020

11001 3103 022 1995 10812 00

Se procede a resolver la reposición interpuesta contra el auto calendado veinticinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se dispuso rechazar de plano incidente de regulación de honorarios.

El recurrente afirma que la decisión censurada desconoce el artículo 76 del Código General del Proceso que establece que *"el incidente de regulación de honorarios procede ante la terminación del poder por causa del fallecimiento del apoderado"* al establecerse que los *"herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido"* tienen derecho a que se regulen los honorarios del causante – mandatario -.

CONSIDERACIONES

El contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados o mandato judicial, se encuentra regulado en el Libro IV, Título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen el mandatario, sino por expresa disposición legal, al respecto el artículo 2144 *ibídem* prevé que *"Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato"*.

El mencionado contrato, es un acuerdo *"en virtud del cual una o varias personas facultan a otra para que represente en uno o varios procesos o en una actuación o trámite determinado"*¹, se encuentra reglamentado por los arts. 2142 a 2199 del Código Civil y es en el artículo 2189 que se consagran las causales de terminación, entre las que encontramos en el numeral 5° la muerte del mandatario.

En el caso concreto, siguiendo los lineamientos normativos estudiados, es claro conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que efectivamente la sociedad demandante otorgó poder al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (fl.130, cuaderno 1), para que asumiera su defensa en el interior de este proceso, De igual forma, se encuentra probado que tal contrato de

¹ MANUEL DE DERECHO PROCESAL. TOMO I. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Azula Camacho, Jaime. Editorial Temis. 2016. Página 296.

mandato, terminó de pleno derecho por la muerte del mandatario, circunstancia que sucedió el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

En ese contexto, si bien la parte demandante alega que en el presente asunto es viable la regulación de los honorarios del citado causante iniciado por sus herederos, se considera que tal afirmación resulta desacertada, porque la condición para que se pueda iniciar el incidente de regulación de honorarios es la revocatoria del poder y su admisión por parte del juez, según lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, presupuestos que no se encuentran cumplidos en este asunto, pues se reitera el mandato judicial en comento se terminó por la muerte del mandatario y si bien la parte demandante otorgó poder a un nuevo apoderado ello ocurrió con posterioridad al mencionado fallecimiento, pues se concedió el doce de marzo del año pasado, esto es, siete días después del fenecimiento del contrato de mandato.

Finalmente, vale destacar que si bien el artículo 76 *ibídem* establece que los herederos y conyugue sobreviviente del apoderado fallecido tiene derecho a la regulación de honorarios, obsérvese que allí no se prevé que el legislador hubiese incluido una hipótesis adicional a la revocatoria del poder, como lo enuncia el censor.

Dicho lo anterior, no se revocará el auto atacado.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Con apoyo en los artículos 321-2 y siguientes del Código General del Proceso se concede en el efecto DEVOLUTIVO, y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, contra el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

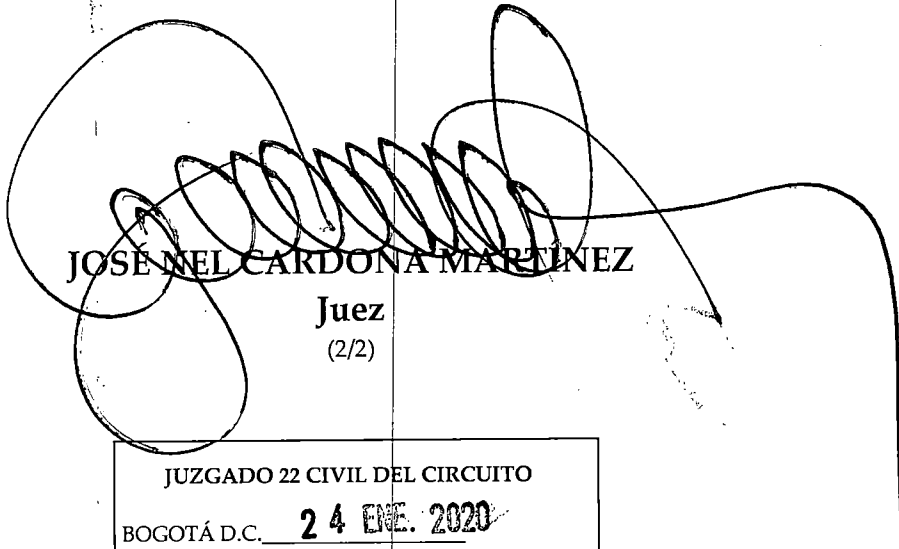
Para el efecto, la recurrente ha de acatar lo previsto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 *ejúsdem* y dentro del término legal, suministrará las expensas necesarias dirigidas a la reproducción de los

50

folios 130, 235, 557, 738, 919, 895 a 897, 925, 926 y copia integral de este cuaderno incluyendo ésta providencia.

La secretaría aplicará en lo pertinente el artículo 326 *ibidem* y de cumplirse lo dicho, remitirá las piezas pertinentes para la resolución de la alzada.

Notifíquese,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez
(2/2)

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. 24 ENE. 2020

Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

[illegible]

Honorable Juez
Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Rad. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. contra Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio De Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra el Auto del 25 de julio de 2019

Juan Miguel Alvarez Contreras, obrando como apoderado de las señoras **María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro**, respectivamente cónyuge y herederas del abogado **Carlos Antonio Peña Muñoz (Q.E.P.D.)**, conforme consta en el poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el Auto del 25 de julio de 2019**, el cual fue confirmado a través del Auto del pasado 23 de enero de 2020 (notificado mediante estado del 24 de enero de 2020), que negó la reposición de aquél.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, "3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*"

Aun cuando en puridad el recurso de apelación ya fue sustentado al haberse interpuesto la apelación en subsidio del recurso de reposición contra el auto recurrido, dada la anterior disposición legal, y a fin de evitar interpretaciones que puedan conducir a la declaratoria de desierta del recurso, me permito sustentar nuevamente el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días señalado en la citada disposición, en los siguientes términos:

De acuerdo con la providencia recurrida, el incidente de regulación de honorarios debe ser rechazado "como quiera que en el presente asunto no se configuró la revocatoria del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (q.e.p.d.) en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso pues obsérvese que el mandato de aquél terminó por su fallecimiento tal y como se aprecia a folio 3 de esta encuadernación (art. 2189-5 del Código Civil) y el nuevo poder otorgado por la parte demandante se concedió con posterioridad a tal hecho." (Resaltado fuera del texto)

Con el debido respeto, la anterior decisión desconoce lo establecido expresamente por el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, mencionado en el propio auto recurrido, conforme al cual el incidente de regulación de honorarios procede ante la terminación del poder por causa del fallecimiento del apoderado:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)” (Resaltado fuera del texto).

Como se observa, **el inciso tercero de la citada disposición se refiere a la situación en la que el poder de representación ha terminado como consecuencia del fallecimiento del apoderado**, caso en el cual los herederos y el cónyuge del apoderado fallecido tienen “igual derecho” a promover el correspondiente incidente de regulación de honorarios.

Tan claro es que el inciso tercero se refiere a la terminación del poder por causa del fallecimiento del apoderado, que dicha disposición confiere el derecho a iniciar el correspondiente incidente a “los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”, lo cual supone, como es natural, que la terminación del poder se produjo justamente por causa del fallecimiento del apoderado.

Si el artículo 76 se refiriera única y exclusivamente al evento de revocatoria del poder, como sugiere el auto recurrido, el inciso tercero no produciría ningún efecto, puesto que la revocatoria supone que el apoderado no ha fallecido (pues en tal caso ya no habría poder susceptible de ser revocado), caso en el cual es el mismo apoderado quien podría promover el incidente y no sus herederos y cónyuge.

Téngase en cuenta, además, que el artículo 76 del Código General del Proceso simplemente reproduce, con pequeñas variaciones, lo que otrora disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual:

"ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.” (Resaltado fuera del texto)

52

En relación con esta disposición, sustancialmente idéntica al actual artículo 76 del Código General del Proceso, la jurisprudencia del Consejo de Estado dejó sentado con absoluta claridad que el incidente de regulación de honorarios procede en el evento de terminación del poder por muerte del apoderado. Señaló el Consejo de Estado lo siguiente:

*"De igual manera, el artículo 69 del mismo ordenamiento prevé que **la solicitud de regulación de honorarios deberá tramitarse como incidente en el evento de terminación del poder** por revocación del mismo o **por muerte del apoderado**; lo cual regula en los siguientes términos:*

(...)

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial". (la subraya es nuestra)

*Consecuente con lo anterior se tiene que **todo apoderado al que se le haya revocado el poder o en ejercicio de éste fallezca, deberá, a efectos de iniciar como trámite incidental la regulación de honorarios, presentarlo dentro del término que trae la norma.***

*Debe tenerse presente que **este derecho de iniciar trámite incidental predicable del cónyuge o heredero de quien fallezca ejerciendo mandato judicial, tiene como esencia el hecho según el cual, el mandato judicial, es de aquellos contratos intuitu personae, lo que implica que desapareciendo el mandatario, se extingue el contrato.** Así el artículo 2189, número 5, del Código Civil establece que "El mandato termina : (...)5. Por la muerte del mandante o del mandatario" (la subraya es nuestra).*

En el caso objeto de estudio encuentra la Sala acreditado que los demandantes otorgaron poder al señor Jorge Iván Gracia Marmolejo para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación el proceso ordinario de reparación directa contra la Nación Colombiana-Ministerio de Salud-Hospital Universitario del Valle, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por éstos con ocasión de la muerte del señor Hernando Muñoz Montenegro (Folios 1 y 2, cuaderno 1).

Así mismo se encuentra acreditado que, encontrándose el proceso en segunda instancia, el señor García Marmolejo falleció el 27 de diciembre de 2005, fecha para la cual aún ejercía sus funciones de apoderado de la parte demandante (folio 5). Se precisa que con anterioridad a la muerte del doctor García, éste había sustituido el poder, a el conferido, al doctor Oscar Tobar, acto que sólo tuvo efectos procesales el 1 de marzo de 2006(folios 284 y siguientes, cuaderno principal).

*Si ello es así, **de conformidad al tenor literal de la norma los herederos o el cónyuge sobreviviente del apoderado que fallece en ejercicio del mandato judicial pueden iniciar dentro del proceso incidente de regulación de honorarios,** o bien, acudir a las vías jurídicas idóneas para lograr el reconocimiento y pago de los honorarios pactados entre el de cujus y el cliente." (Resaltado fuera del texto)*

En relación con el término para promover el incidente de regulación de honorarios en el evento de fallecimiento del apoderado, la misma providencia del Consejo de Estado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Rad. 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575).

señala que el término de 30 días puede contarse bien desde el fallecimiento del apoderado o bien desde el momento en que se reconoce personería al nuevo apoderado judicial designado en reemplazo:

"El Código de Procedimiento Civil no trae al respecto término expreso, como lo hace con la oportunidad para proponer incidente de regulación de honorarios cuando de revocación se trata, en tratándose de la muerte del apoderado. Sin embargo, acudiendo a la interpretación extensiva o a la analogía de la ley (artículo 69 C. P. C.) para llenar tal vacío, en gracia de discusión, dos hipótesis pueden plantearse.

*La norma, en lo que hace a la oportunidad para la presentación del incidente, establece el siguiente referente: "treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación". Si ello es así, **en el caso de la muerte del mandatario, manteniendo el mismo término que establece la ley, podría plantearse como oportunidad los 30 días siguientes a la muerte de éste, o bien, los 30 días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte.**" (Resaltado fuera del texto).*

Conforme lo puede constatar el Ad quem y se indicó además en el memorial correspondiente, el incidente de regulación de honorarios fue promovido dentro de los 30 días hábiles siguientes al Auto del 9 de mayo de 2019 (notificado mediante estado del 10 de mayo de 2019), a través del cual el Despacho reconoció personería al nuevo apoderado designado por la parte demandante y admitió la revocatoria del poder otorgado al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.

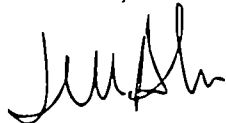
Por consiguiente, no admite ninguna duda que el trámite incidental para la regulación de honorarios procede, como en el presente caso, ante el fallecimiento de quien obraba como apoderado en el proceso, y no sólo cuando se produce la revocación del poder.

Así las cosas, es evidente que el trámite incidental promovido por mis poderdantes, herederas y cónyuge supérstite del fallecido abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, es absolutamente procedente de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación que fuera interpuesto subsidiariamente contra el Auto del 25 de julio de 2019. En consecuencia, de manera comedida solicito al Ad quem se sirva revocar el auto recurrido y, en su lugar, ordene la apertura del incidente de regulación de honorarios del apoderado fallecido de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. El recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



Juan Miguel Alvarez Contreras
C.C. No. 1.022.369.211 de Bogotá
T.P. No. 268593 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 piso 5 Teléfono 2821136

Bogotá D. C.,
20 de Febrero de 2020

Oficio No. 200

Señor
SECRETARIO SALA CIVIL
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad.-

SALA CIVIL T.S. BOG
21 FEB 20 AM 9:42

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001310302219951081200.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:
EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25 DE JULIO de 2019.
OBRTANTES A FOLIOS: 42
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS : 1 cuadernos de 64 folios.

DEMANDANTE. SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA.

APODERADO:
DIRECCIÓN:

DEMANDADO: CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA NIT. 08000268641.

ENVIÓ A USTED EL PROCESO POR TERCERA VEZ HA CONOCIDO EN SEGUNDA INSTANCIA EL H MAGISTRADO DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
SECRETARIA

Observaciones:



ESPACIO RESERVADO POR EL TRIBUNAL

RECIBO EN LA FECHA:
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

54

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 AGO. 2020

11001 3103 022 1995 10812 00

Del incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por los herederos del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, se corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo previsto por el artículo 79 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 ibídem.

Notifíquese

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez
(2/2)

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 04 AGO. 2020 Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
--

TRASLADO No.

No. Proceso	Clase Proceso	
001 31 03 022	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD INVERSIÓN EN C
995 10812		
001 31 03 022	Ordinario	JOSE RAM
015 01351		
001 40 03 027	Ejecutivo Singular	CRISTIAN
015 00782		
001 31 03 021	Ordinario	PEDRO M
017 00309		
001 31 03 022	Ejecutivo Singular	SERANES
017 00180		
001 31 03 022	Ejecutivo Singular	BANCO DI
019 00194		
001 31 03 022	Ejecutivo con Título	TITULARI
019 00404	Hipotecario	S. A. HITO
001 31 03 022	Divisorios	JAIRONEI
019 00674		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL A.
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

16-09-2020: SE INFORMA QUE DESDE EL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020, NO CORRIERON TERMINOS CON OCASIÓN DE LA CUARENTENA ORDENADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL COVID-2019, CON LAS EXCEPCIONES INDICADAS EN LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EN EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. IGUALMENTE QUE DESDE EL 16 AL 31 DE JULIO Y DESDE EL 10 AL 30 DE AGOSTO DE 2020, NO SE PERMITIO EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.

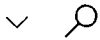
CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

Página: 1

Fecha Inicial	Fecha Final
23/09/2020	25/09/2020
23/09/2020	29/09/2020
23/09/2020	29/09/2020
G.P. 23/09/2020	25/09/2020
23/09/2020	25/09/2020
G.P. 23/09/2020	25/09/2020
G.P. 23/09/2020	25/09/2020
23/09/2020	25/09/2020



Todo < 10812



37

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorías

- Favoritos
- Borradores 228
- Bandeja de entr... 54
- Elementos envia... 5
- Elementos elimina...
- Correo no dese... 11
- Conversation History
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entr... 54
- Borradores 228
- Elementos envia... 5
- Elementos elimina...
- Correo no dese... 11
- Archive
- Notas
- Actas de Reparto 2...
- CITAS PENDIEN... 70
- Conversation History
- Elementos detecta...
- Elementos detecta...
- Elementos infectad...
- EMPLAZADOS 2
- Infected Items
- OFICIOS BANCOS 4
- REORGANIZACION...
- SOLICITUD OFICI... 6
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos
- Juz Civs del Circ... 22
- Nuevo grupo

1995 - 10812: Descorro traslado del incidente de regulación de

JA

juan andres <juanandrest@gmail.com>

Vie 25/09/2020 4:34 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Alfonso Linares <alfonso.linares89@gmail.com>

01. Memorial descorriendo tr...

363 KB

Estimados señores:

Espero que el presente correo le encuentre bien. La razón del pres legal para el efecto, radicar el memorial por medio del cual se des de honorarios dentro del proceso de la referencia iniciado por las Peña.

Cordial Saludo,

Juan Andrés Trujillo

Responder Responder a todos Reenviar

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anteriores memorial (es) ingresan
al despacho hoy 29 SEP 2020

Observaciones

Vencido + 29/09/2020

Clara Paulina Cortés Guevara
Secretaria

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandantes: SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C., JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ y FABIO LÓPEZ MARTÍNEZ

Demandado: CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Radicado: 1995-10812.

Asunto: Descorro traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por los herederos del Dr. Carlos Peña Muñoz (Q.E.P.D)

JUAN ANDRES TRUJILLO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.**, por medio del presente escrito, descorro traslado del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por los herederos del Dr. CARLOS PEÑA MUÑOZ (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Me encuentro dentro del término oportuno para pronunciarme respecto del incidente de la referencia toda vez que se me corrió traslado del mismo el 22 de septiembre de 2020, de conformidad con la fijación en lista que consta en la página web del Juzgado.

En consecuencia, los 3 días de traslado iniciaron a correr el 23 de septiembre de 2020 y vencen el día 25 de septiembre del mismo año.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al expediente físico debido a la emergencia y medidas preventivas respecto de la pandemia ocasionada por el Covid-19, me fue posible acceder al incidente de regulación de honorarios mediante el documento PDF publicado en la página web del Juzgado bajo el rubro de "Traslados Especiales y Ordinarios" en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/49>.

Dicho documento, que consta de 34 páginas, si bien incluye el incidente de regulación de honorarios, no incluye las pruebas documentales que se mencionan en los acápites de "Hechos Fundamento del Incidente" y "Solicitud de Pruebas".

Debido a lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la prueba, solicito se me ponga en conocimiento dichas pruebas y se me otorgue un término procesal de tres (3) días para pronunciarme respecto de dichas pruebas y aportar las pruebas pertinentes para contradecir lo establecido en estas.

Lo anterior, a efectos de evitar una nulidad sobre el traslado que se descurre mediante el presente documento, pues al no tener acceso a las pruebas documentales que soportan el mencionado incidente, es imposible ejercer el derecho de defensa respecto de este.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras a dar celeridad al presente proceso, me manifestaré respecto del mencionado incidente, hasta dónde me es posible por no tener acceso a las mencionadas pruebas y anexos.

III. HECHOS

A. Pronunciamiento sobre los hechos alegados por los herederos del Dr. Carlos Peña Muñoz

Los hechos número 1 al 4 son ciertos.

Hecho No. 5.

No me consta.

Los hechos número 5 a 16 son ciertos.

Hecho No. 17.

No es un hecho, son elucubraciones ajenas a la verdad que manifiestan las incidentantes respecto de los motivos que tuvieron mis poderdantes y el suscrito en dicho momento, que además de falsos, rayan en la temeridad.

El único hecho que se desprende de tal narración es que, efectivamente, no se suscribió finalmente el mencionado contrato de cesión de créditos. Ahora bien, tal como el suscrito se lo manifestó a la señora María Alejandra Peña Castro, no fue posible suscribir el documento por desacuerdos internos entre mis poderdantes, razón por la cual se le informo que procederíamos a impugnar el auto que no reconoció como cesionarios de los derechos litigiosos a los señores Jaime Arturo Yusef González, Fabio Hernán López Martínez y a los herederos del Dr. Carlos Peña, tal como en efecto ocurrió, y cuya resolución, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, o por lo menos de notificación.

Hecho No. 18.

No es cierto. Ni el suscrito ni mi representada abusamos de la buena fe de las incidentantes para obtener toda la documentación que obraba en la oficina del señor Peña. Por el contrario, fueron las incidentantes quienes estuvieron de acuerdo en entregar las copias del expediente que reposaban en la oficina del Dr. Peña. Ahora bien, los documentos requeridos se limitaron a las copias del Expediente y en ningún momento se solicitó la entrega de los documentos que "daban cuenta de las gestiones" que realizó el doctor Peña Muñoz ni mucho menos el contrato de prestación de servicios o documentos relacionados a este.

De conformidad con lo expuesto, dentro de los documentos obtenidos, no he encontrado copias ni referencias al contrato de prestación de servicios. Sin embargo, una vez sea posible presentar los documentos en físico en la sede del Juzgado, exhibiré las carpetas recibidas para que las incidentantes y su apoderado puedan revisar su contenido.

Hecho No. 19.

Es cierto que las herederas del Dr. Peña Muñoz están en su derecho de interponer el incidente de regulación de honorarios. En cuanto a todo lo demás expuesto en este hecho, **no son hechos, son nuevamente apreciaciones infundadas y ajenas a la realidad que hacen las incidentantes sobre el comportamiento de mi representada y del suscrito que nuevamente rayan en la temeridad.**

B. Hechos relevantes omitidos por las incidentantes

1. El suscrito nunca fue parte activa en la negociación de los honorarios entre las incidentantes, la sociedad demandante y los señores Jaime Yusef y Fabio López, tal como se podrá verificar al practicar los testimonios de las personas señaladas.
2. Por el contrario, exigí como condición para asumir el presente proceso, no solamente no ser parte de las mencionadas negociaciones, sino que se llegara a un acuerdo con las herederas del Dr. Peña a efectos de asumir la representación de los demandantes en el Proceso.
3. En consecuencia, me limité a presentar el acuerdo sobre los honorarios del fallecido Dr. Peña, una vez me fue entregado el documento firmado, a efectos de asumir la representación de los demandantes en el proceso
4. Por razones ajenas a mi y a mis representadas, el Juzgado no reconoció la cesión de derechos litigiosos, hecho notorio que se evidencia en los autos proferidos por el Juzgado.
5. Si bien es cierto que no se suscribió el documento de cesión de créditos, el suscrito ha interpuesto todos los recursos otorgados por la ley, incluyendo el recurso de apelación, a efectos de que se reconozcan las cesiones de derechos litigiosos realizadas, por la sociedad demandante incluyendo la cesión realizada por esta y los señores Yusef, López y a las

herederas del señor Peña.

6. Así las cosas, es claro que en ningún momento, ni yo, ni los demandantes, hemos obrado de mala fe ni con móvil diferente a lograr el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos que fue suscrita con las incidentantes.
7. Si bien el señor Peña, estuvo al frente del proceso durante un periodo de tiempo considerable, también es cierto que estuvo suspendido para ejercer como abogado durante ciertos periodos de tiempo en los cuales no informó tal hecho a los demandantes y se limitó a sustituir el poder a otros abogados, adicionalmente, como se probará a través de los testimonios de mis poderdantes, el señor Peña negoció con terceros parte de sus honorarios.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Existe un acuerdo de voluntades respecto de reconocer el 5% de lo recuperado en el presente proceso como compensación por los honorarios causados por el Dr. Peña**

Independientemente de la decisión del Juzgado de no reconocer la cesión de derechos litigiosos por considerarla improcedente en el presente proceso ejecutivo, las incidentantes y los demandantes llegaron a un acuerdo sobre la forma en que se reconocerían y cancelarían los honorarios causados, que mantiene efectos entre ellas, cosa que hace innecesario el presente trámite de regulación de honorarios.

2. **La decisión sobre el no reconocimiento de los derechos litigiosos cedidos, entre otros, a las herederas del Dr. Peña, se encuentra pendiente de ser dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (TSDJB)**

Toda vez que la negativa del Juzgado a reconocer a las herederas del señor Peña como cesionarias del 5% de los derechos litigiosos no se encuentra en firme, el presente incidente no tiene razón de ser en la medida que no se ha notificado lo resuelto por el TSDJB en el trámite de apelación.

Así, en caso de que el Tribunal reconozca la procedencia de la cesión de derechos realizada, el presente incidente carecería de razón de existir, por lo que no se le debe dar trámite hasta que no sea notificada una decisión en firme respecto de la cesión de derechos litigiosos.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. **Documentales:**

Solicito se tengan como pruebas documentales las pruebas que obran en el Expediente.

2. **Testimoniales.**

- 60
- 2.1. Solicito se decrete y practique el testimonio del señor Jaime Arturo Yusef González, vecino de la ciudad de Bogotá, quién podrá dar cuenta de la relación jurídica existente entre la sociedad demandante, él mismo y el señor Fabio López con el fallecido Dr. Peña, lo ocurrido a lo largo de la representación judicial y de los términos en que fue negociada y celebrada la cesión de derechos litigiosos con las herederas del fallecido abogado.

3. Interrogatorio de Parte.

- 3.1. Solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte con exhibición de documentos a la señora María Alejandra Peña Castro, en su condición de heredera del fallecido señor Peña Muñoz y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. La señora María Alejandra Peña podrá dar fe de lo ocurrido durante la negociación de los derechos litigiosos y lo ocurrido después.

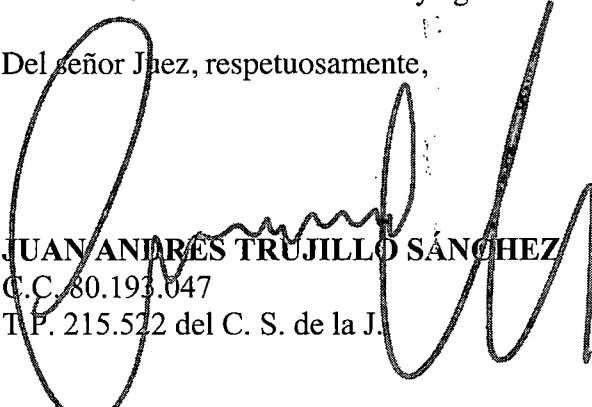
Igualmente, se servirá exhibir los documentos que acrediten las sanciones disciplinarias establecidas en cabeza del señor Peña Muñoz, especialmente las suspensiones que recibió para actuar como apoderado desde que inicio el presente proceso hasta el momento de su fallecimiento.

VI. SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente documento, solicito al Juzgado:

1. **NEGAR** la PETICIÓN SEGUNDA formulada por las herederas del Dr. Peña Muñoz.
2. En consecuencia, **TENER** por reconocidos los honorarios en los términos de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre las partes.
 - 2.1. Subsidiariamente a la solicitud No.2, **REGULAR** los honorarios causados a favor de las herederas del Dr. Peña Muñoz en un porcentaje igual o inferior al 5% de las sumas que sean efectivamente recaudadas a lo largo del presente Proceso.
3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las incidentantes.

Del señor Juez, respetuosamente,



JUAN ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. 80.193.047
T.P. 215.522 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 19 NOV. 2020

11001 3103 022 1995 10812 00

Por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 129 del C. G. del P., se convoca a las partes y a sus apoderados el día 24 de febrero del año 2021, a la hora de las 2 P.M. para llevar a cabo la audiencia que trata el inciso tercero *ibidem*.

Ahora bien, como quiera que la norma en cita prevé el decreto de pruebas, se tienen como tales las siguientes:

1. Por parte del incidentante

a). Documentales: Se tendrán por tal, la totalidad de los folios que conforman el cuaderno N° 10 del proceso en referencia en lo que a su valor legal corresponda.

b). Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez.
Jaime Arturo Yusef González.
Fabio López Martínez.
Juan Andrés Trujillo Sánchez.
Willy Valek Mora.
Juan Miguel Álvarez Contreras.
María Alejandra Peña Castro.
María Cristina Castro Sarmiento.

Mismos que serán practicados en la audiencia a la que arriba se citó a partes y apoderados.

c). Se niega la exhibición de documentos, como quiera que no reúne los requisitos que para su práctica establece el artículo 265 y 266 del Código General del Proceso.

2. Por parte del incidentada

a). Documentales: Se tendrán por tal, la totalidad de los folios que conforman el cuaderno N° 10 del proceso en referencia en lo que a su valor legal corresponda.

b). Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

Jaime Arturo Yusef González.
Fabio López Martínez.

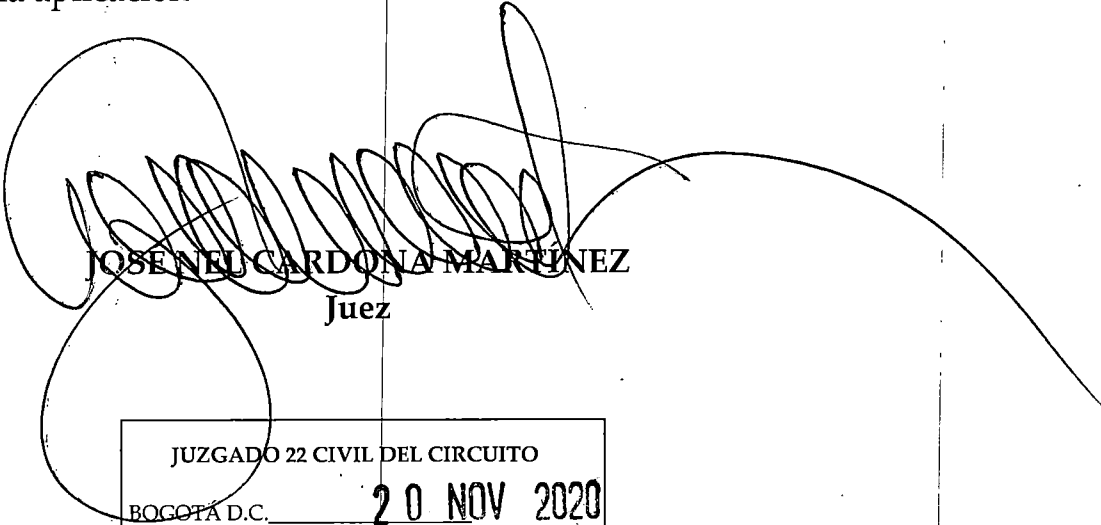
Mismos que serán practicados en la audiencia a la que arriba se citó a partes y apoderados.

c). Se niega la exhibición de documentos, como quiera que no reúne los requisitos que para su práctica establece el artículo 265 y 266 del Código General del Proceso.

d). En la fecha y hora programadas, la señora María Alejandra Peña Castro absolverá el interrogatorio de parte solicitado

Se informa a las partes, apoderados y citados testigos que, la audiencia a realizar se celebrará por la plataforma digital de la aplicación *Microsoft Temas*, razón por la cual se conmina a todos y cada uno a descargarla y manifestar al despacho con no menos de cinco (5) días previos a la audiencia el correo electrónico mediante el cual puedan ser incluidos en la "reunión" de la aplicación

Notifíquese


JOSE NEEL CARDONA MARTINEZ

Juez

Jfdl

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ D.C.	20 NOV 2020
Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA	

1941